CARPETA DE EJECUCIÓN: [redacted] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: [redacted] DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
EXPEDIENTE DE AMNISTÍA: CODHEM/EPPL/AMN/3/2023.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México; con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México[1]; en concordancia con los

[1] **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.
VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.
Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(...)
XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.
I. Admitir e iniciar el trámite;
Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

numerales 7, fracción IV[2] y 20[3] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; 1[4] y 39[5] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*[6], así como el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad*[7] y el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía*[8]; ambos signados por los integrantes del referido órgano, publicado el 2 de julio de 2024, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [redacted] así como de las constancias que obran en el expediente

---

[2] **Artículo 7.** La amnistía puede ser solicitada por:
IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

[3] **Artículo 20.** Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[4] **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

[5] **Artículo 39.** Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

[6] En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf

7 Publicado el 2 de julio de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021g.pdf

8 Publicado el 02 de julio de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021i.pdf

CODHEM/EPPL/AMN/3/2023, se advierten los antecedentes que a continuación se describen:

1. **Puesta a disposición**[9]**.** El dos de agosto de dos mil diez, los oficiales María Teresa Reséndiz Ramírez y Martha Alicia Juárez López, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo, con sede en San Agustín, Ecatepec, Estado de México, a la solicitante, por su probable intervención en la comisión del hecho delictuoso de **homicidio**, cometido en agravio de [redacted]

2. **Averiguación previa.**[10] El dos de agosto de dos mil diez, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia del Ministerio Público en Ecatepec de Morelos, con sede en San Agustín, inició la averiguación previa número [redacted] en contra de la peticionaria.

3. **Consignación con detenido.**[11] El tres de agosto del mismo año, la autoridad investigadora consignó al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, las constancias de la citada averiguación previa, con la que ejerció acción penal en contra de la inculpada como probable responsable de la comisión del delito de **homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [redacted]

4. **Auto de formal prisión.**[12] De ocho de agosto de dos mil diez, en contra de la solicitante, por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma (por haberse cometido en contra de su cónyuge teniendo conocimiento la inculpada de**

[9] Foja 159 en relación con la foja 165
[10] Dato visible al reverso de la foja 79.
[11] Ibídem
[12] Visible de foja 216 a 231 del expediente de amnistía.

tal parentesco) en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [redacted] resolución que al no ser recurrida **quedo firme**.[13]

5. **Sentencia**.[14] El dieciséis de junio de dos mil once, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en la causa penal [redacted] en contra de la peticionaria por ser penalmente responsable en la comisión del delito de **homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma (por haberse cometido en contra de su cónyuge teniendo conocimiento la inculpada de tal parentesco)** en agravio de [redacted] e impuso una pena de **cuarenta y tres años, nueve meses de prisión**; **multa** de **$71, 078.02 (setenta y un mil setenta y ocho pesos 02/100 M.N)**; **pago de la reparación del daño moral y material** por la cantidad de **$90,786.80** (noventa mil setecientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N) a favor de [redacted][15] **y** [redacted] (finada).

6. **Resolución de segunda instancia**.[16] Inconforme con esa determinación la sentenciada interpuso, por su propio derecho, recurso de apelación, radicada en la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el **toca de apelación** [redacted] por lo que el ocho de septiembre de dos mil once, se **confirmó la sentencia condenatoria** de primera instancia.

7. **Prescripción de la multa**.[17] Mediante auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en la carpeta de ejecución [redacted] el Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, declaró

[13] Dato visible a foja 80
[14] Visible en foja 79 a 108 del expediente en estudio.
[15] Nombre asentado en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que obra a foja 72 del expediente que se actúa.
[16] Fojas 113 a 131 del expediente.
[17] Dato visible de foja 389 a 395 del expediente en que se actúa.

prescrita la multa impuesta a la solicitante en la sentencia de primera instancia por la cantidad de **$71,078.02 (setenta y un mil setenta y ocho pesos 02/100 M.N)**; en términos del artículo 102 del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos.

8. **Reincidencia.** De las **constancias recabadas** se advierte que la peticionaria **no es reincidente por el delito por el cual fue sentenciada**; aunado a que los hechos acontecieron el **dos de agosto de dos mil diez**; data anterior a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía del Estado de México (seis de enero de dos mil veintiuno); y que actualmente la promovente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec, Estado de México**[18].

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Solicitud de amnistía.**[19] El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés [redacted] solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.

2. **Entrevista.**[20] En esa misma fecha el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad; entrevistó a la solicitante en las instalaciones del citado Centro Penitenciario, con el propósito de conocer su situación jurídica, su contexto y determinar si es susceptible del beneficio de amnistía.

3. **Acuerdo de calificación.**[21] El veintiocho de agosto siguiente, se tuvo por recibida la solicitud de amnistía, se admitió a trámite y se le asignó el número de expediente

[18] En lo subsecuente Centro Penitenciario.
[19] Foja 2 a 5 del expediente de amnistía.
[20] Visible de foja 8 a 15
[21] Foja 7 del expediente en estudio

CODHEM/EPPL/AMN/3/2023 del índice de la Visitaduría Especializada de Atención a Personas Privadas de la Libertad.

4. **Visita.**[22] El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad, se constituyó plena y legalmente en la avenida [redacted], esquina con calle [redacted] C.P. 55130, Ecatepec de Morelos, México, con la finalidad de dar fe de la ubicación de la Librería denominada [redacted], señalada por la solicitante en sus manifestaciones ante este Organismo.

5. **Entrevista** de [redacted][23] El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, personal de esta Comisión recabó la comparecencia de [redacted] (hija de la peticionaria), respecto de los hechos relacionados con la investigación del expediente de amnistía.

6. **Comparecencias de los agentes del Ministerio Público**. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se constituyeron en las oficinas que ocupa la Visitaduría Especializada de Atención a Personas Privadas de la Libertad de esta Comisión, los agentes del Ministerio Publico, **José Miguel León Covarrubias**[24] y **Luis Jiménez Díaz**[25], a efecto de rendir su entrevista en relación con los hechos motivo de la solicitud de amnistía.

7. **Ampliación de entrevista.** Los días dieciséis[26] y treinta y uno[27] de octubre de dos mil veintitrés, personal actuante entrevistó a [redacted] en el Centro Penitenciario a efecto de ampliar sus manifestaciones.

---

[22] Visible en foja 54 y 55
[23] Visible a fojas 68 a 71
[24] Comparecencia visible de foja 339 a 343
[25] Comparecencia visible de foja 345 a 347
[26] Foja 350 a 351 del expediente de amnistía.
[27] Foja 383 a 384 del expediente en estudio.

8. **Opiniones técnicas en materia de psicología[28] y criminología[29] emitidas por personal de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión.** Derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer y el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitieron opinión en materia de psicología y criminología, respectivamente.

9. **Opinión técnica en materia de sociología de quince de diciembre de dos mil veintitrés** emitida por la licenciada **Karla Camacho Mondragón, especialista en política, estudios de género y desigualdad social, egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana**, quien realizó un análisis del contexto, los hechos y las conductas en el caso de la peticionaria, a partir de una observación detallada de sus particularidades, circunstancias y factores; así como las desigualdades, las vulnerabilidades y las violencias que enfrentó a lo largo de su vida.[30]

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero[31] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III[32], de la Ley de la Comisión

---

[28] Foja 371 a 382 del expediente de amnistía.
[29] Foja 354 a 370 del expediente **CODHEM/EPPL/AMN/3/2023**
[30] Fojas 402 a 426 del expediente que se actúa.
[31] **Artículo 16.** - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.
[32] **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.
(...)
III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

> "Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
> [...]
> XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
> [...]
> No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo transcrito, se observa que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

Adicionalmente, se tiene que, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial

consultada[33] que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

> "Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, **se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos** y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el estado mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no **conceder el perdón y el olvido del Estado** y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

[33] Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig268.pdf

Lo anterior, además, de conformidad con lo previsto en el ***Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad***, mediante el cual se formalizan las revisiones de **casos específicos**, en el que cada uno de los representantes revisarán de **manera especializada**, los **asuntos considerados injustos de personas privadas de su libertad** y buscar la **solución jurídica más adecuada para lograr la aplicación de la justicia y dar certeza jurídica a las partes.**

Así, se busca que el conocimiento de los casos se realice mediante un **estudio minucioso y una revisión gratuita y exhaustiva, para resolver la situación planteada; acciones que buscan que las personas tengan la garantía de que las autoridades competentes revisarán sus casos, por los medios que señale la ley.** Dicho grupo interinstitucional, mediante un trabajo conjunto realizará el estudio, el análisis y la solución jurídica más adecuada de los casos en los que se establezca una **vulneración a derechos humanos**, a fin de lograr un verdadero acceso a la justicia, que **privilegie a los grupos vulnerables.**

El documento que antecede, concatenado con el similar *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía*, en virtud de la Ley de Amnistía del Estado de México, posibilita una **interpretación evolutiva del derecho**, que permita la **materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales**, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, siempre, conforme al ***principio pro persona.***

En dicho ejercicio normativo, se recuerda que la ley de la materia se enfoca a los **grupos vulnerables**, con la finalidad de hacer llegar a las **personas la justicia plena**, la cual **coloqué los derechos humanos en el centro de las políticas públicas y transversalmente y que situé a la persona humana como principal objetivo de la protección.**

En otras palabras, reconoce en la amnistía, un **paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en la vulneración a derechos humanos** y/o violaciones al debido proceso, mediante un **estudio exhaustivo y un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos**; con una interpretación amplia de la ley apegada al **respeto**, la **protección** y la **salvaguarda** a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.[34]

2. HECHOS

De las constancias que obran en el expediente motivo de la solicitud de amnistía, específicamente de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil once, emitida por el Juez del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la causa [redacted] se advierte como **hecho cierto**[35] por el cual se resolvió la responsabilidad penal de la solicitante, por el delito de **homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma (por haberse cometido en**

[34] De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos
[35] Visible al reverso de la foja 94 del expediente en estudio.

contra de su cónyuge teniendo conocimiento la inculpada de tal parentesco), el siguiente:

> (...) el día dos de Agosto del año dos mil diez aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en calle [redacted] Manzana [redacted] Lote [redacted] Colonia [redacted] Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar al que llegara [redacted] con quien comenzara a discutir [redacted] ya que el pasivo venía en estado de ebriedad, es por lo que la activo se dirige a la cocina y toma un cuchillo, trasladándose nuevamente a donde se encontraba al ofendido, comenzando a forcejear, al realizar ello la agente del delito lesiona al pasivo en el tórax, en la región supraclavicular izquierda, comenzando [redacted] a sangrar, es cuando [redacted] comienza a limpiar la sangre y quita la playera del ofendido, momento en que también solicita ayuda para pedir una ambulancia, siendo que su menor hija [redacted] que presenció los hechos, ya había solicitado el apoyo de [redacted] hermano del pasivo, quien se dirige al domicilio, percatándose que el pasivo ya había fallecido, posteriormente llegan los elementos remitentes MARÍA TERESA RESENDIZ Y BENJAMIN CASTAÑEDA YAÑEZ siendo que la activo les refiere lo sucedido, procediendo a asegurarla y a realizar su traslado a las oficinas de Representación Social a efecto de iniciar las investigaciones correspondientes(...)

Por su parte, en la entrevista de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México[36], se advierte que la **peticionaria** en relación con el **hecho delictivo**, en lo que interesa, manifestó:

> (...) a eso de aproximadamente las doce de la noche, doce y fracción, llega mi esposo (...) abre la puerta y nada más mi hija lo voltea a ver (...) le dice papá mira como vienes (...) en eso yo volteo a verlo así entre dormitada (...) lo veo que se caía de tomado, en eso lo veo que se mete (...) ya yo me levanto, mi hija se va a la recamara con mi mamá (..) yo me voy a la otra estancia que estaba a un costado, oigo que abre y anda ahí azotando la puerta. (...) se va a la cocina, yo pensé que iba a comer, andaba ahí moviendo, yo oigo que jala los cajones de la alacena que teníamos, en eso entra al cuarto (...) empieza a decirme de cosas (...) a agredirme, que por mí se había ido mi hija, que por mi eran todos los problemas y pues la verdad entre contestando y no, yo me acuerdo que estaba yo cortándole las barbas a una cobija porque se la íbamos a dejar al perro, pero en el momento que caen las tijeras al piso, porque me empezaba a jalonear ya nada más me acuerdo que me empieza a agarrar del cabello y me empieza a insultar y a decir de cosas, ya nada más me acuerdo que le contestaba, pero a la hora que le contestaba yo le decía, ya cállate por que empezaba a decir cosas insultando a mi mamá para que lo oyera, en el momento que empieza a decirme más y más veo que trae el cuchillo y me empieza amenazar, de hecho traigo aquí una cicatriz y me empieza a recargar el cuchillo (...) y me dice ¡cállate! y me empezaba a

[30] Foja 8 a la 15 del expediente que se resuelve

jalonear y a decir cosas, de hecho cuando yo llegué traía yo así golpes pero en el cuerpo, cuando me hicieron el peritaje aquí, no sé si los anotaron o no, pero yo traía golpes, en el momento en que estábamos discutiendo él traía el cuchillo en la mano, a la hora en que forcejeamos porque lo traía y me decía él ya, yo me acuerdo que estábamos forcejeando y forcejeando a la hora en que yo lo agarro lo lesione del brazo así a modo de aventarlo, yo lo lesione y le digo a mi mamá ya lesione a [redacted], cae se agarra y cae al piso y cae con un charco de sangre y yo lo veo que se empieza a desmayar y empieza a salir sangre, le digo a mi mamá ¡ya lastime a [redacted], ¡ya lastime a [redacted] y mi mamá me dice, ¿qué paso hija? y mi hija la chica se acerca y le dice papá, papito, entonces me acuerdo que cuando volteo a verme mi hija, me acuerdo que me veía así con ojos de tristeza y coraje yo nada más me acuerdo que me quede así. Le dije vamos a buscar ayuda mamá, me acuerdo que agarraba el teléfono de su papá empieza a pedir ayuda, no se quien la verdad yo no puse mucha atención ya nada más le digo mamá vamos, mi mamá entre que andaba buscando las llaves y eso porque pues estaba dormitando, adormilada ya se fue a tocarle al chofer al taxista que vivía arriba de las viviendas a donde estábamos y le digo oiga no me quiere ayudar a llevar a mi esposo, pero a la hora en que le digo, me quiere ayudar ya bajo corriendo y me dice espéreme (...) se levanta el señor (...) baja (...) me dice ¡no!, es que es sangre ¡no!, dice porque la verdad me meto en un problema, está bien y en eso mi mamá me dice vamos, se fue con mi hija, por su lado, yo me fui a dos calles de donde estábamos, había un módulo de vigilancia, y ahí estaba un teléfono, en el módulo nunca hubo ningún vigilante para que nos ayudara, nos auxiliara, tome el teléfono estuve marcando, pero para colmo ni traía monedas, porque nada más me salí así, sin más que con mis llaves, y ya me regreso, pero en el camino veo como uno de sus hermanos de mi esposo llegaba a la casa, iba con su combi que traía y que usaba para su trabajo, ya había mucha gente ahí y me dicen que acababa de fallecer mi esposo, de pronto unos policías me dicen que los tenía que acompañar, nada más que me iban a pedir una declaración (...)

3. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES OBJETO DE LA SOLICITUD

De las manifestaciones realizadas en las entrevistas de veinticuatro de agosto; dieciséis y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; así como de las constancias recabadas por este Organismo, se advierte que la peticionaria, se encontraba en una **situación de desventaja y vulnerabilidad**, no solo por su **género, sino por la situación de subordinación y asimetría de poder entre ella y su esposo**; en **situación de pobreza**; adicionalmente, era una mujer con **escasa instrucción escolar**; de ahí que se enfrentó a una insuficiencia en la tutela de sus **derechos humanos a la libertad personal y al acceso a la justicia**, al no ser **juzgada con perspectiva de género y por**

no contar con una defensa adecuada; adicionalmente, no se privilegió el **principio de interés superior de la niñez**; lo anterior conforme a lo siguiente:

Desde su niñez sufrió los efectos de la discriminación de género, ya que su progenitor desde que nació la rechazó **por ser mujer** "esperaba que fuera varón"; asimismo, rechazaba a su progenitora por la misma circunstancia; por lo que las abandono. Dicho rechazo se presentó nuevamente a los catorce años, cuando [redacted] buscó a su papá para pedirle apoyo con unos libros de su escuela, pero éste le dijo que no tenía y que no lo buscará.

Durante su infancia, vivió en Tlaxcala con sus abuelos maternos, ya que su mamá tuvo que salir a trabajar, al año de su nacimiento migran al entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En su adolescencia migran a Ecatepec, Estado de México.

A los **catorce años empezó a trabajar en labores del hogar "*haciendo el quehacer*"**, posteriormente, entre los quince y dieciséis años laboró en salones de eventos lavando vajillas y ayudante de cocina, de manera eventual. Su último empleo fue como vigilante de seguridad privada en el que percibía **$2,100.00** (dos mil cien pesos 00/100 M.N) **quincenales.**

A los **diecisiete años inició una relación de noviazgo con** [redacted] quien tenía veinticuatro años (siete años mayor que ella); antes de cumplir los dieciocho años deciden **"juntarse"**, vivieron **nueve años en concubinato**, posteriormente se casaron; la relación de pareja que tuvo con su esposo se estableció en una relación **desequilibrada de poder**, pues la diferencia de edad trae consigo desigualdades de experiencia, madurez, materiales y emocionales; aunado a que se formó bajo parámetros de violencia y subordinación que continuaron en la dinámica asimétrica y unidireccional por parte de [redacted]

Su esposo se desempeñó como policía auxiliar del Estado de México.

Procrearon a tres hijos: [redacted] quien consumía de manera constante drogas y falleció aproximadamente hace ocho años por sobredosis; [redacted] quien actualmente tiene veintiséis años y [redacted] quien falleció a la semana de nacido porque padecía hidrocefalia y mielomeningocele (espina bífida).

La **casa donde vivía con su esposo era un departamento rentado que tenía una habitación que dividían en dos espacios utilizando para ello un ropero**, con sala, cocina y baño, la habitaban cinco personas (la solicitante, su esposo, la mamá de [redacted] y sus dos hijas).

En dicha relación [redacted] ejerció violencia **física**, **psicológica, sexual** y **económica** en contra de la solicitante.

La violencia **física**, se hizo manifiesta con **golpes**, **jalones de cabello** e incluso **en una ocasión amenazó con matarla;** además, la peticionaria tuvo que cortarse el cabello para evitar que [redacted] la jalara "para que le costara más trabajo".

Con relación a la violencia **psicológica**, refirió que su pareja la **insultaba,** le *decía de cosas,* la golpeaba por **celos,** le fue infiel en varias ocasiones, le decía que ***quería andar de puta,*** **que *"quería andar con cabrones*** *por el hecho de trabajar y ganar dinero, cuando yo le mostraba que ganaba más de lo que normalmente ganaba por mis tiempos extras, si pues ya* ***te has de haber ido a acostar con uno de tus jefes por eso****".*

Respecto a la violencia **sexual**, la solicitante indicó que en los momentos en que tenía intimidad con su pareja, ella no sentía *esa sensación tan padre,* todo *era mecánico, se sentía usada.* Indicó que **su pareja la *violó* y derivado de esa situación *salió embarazada de su bebé,*** a partir de ese momento refiere que "*empezó a mirarlo con coraje, cuando él me quería tocar, lo miraba con odio, hasta que le dije no quiero que te me acerques".* Adicionalmente, precisó que laboraba tiempo extra para no estar en su casa porque eso significaba *cumplir como esposa* y ella ya no quería.

La peticionaria también refirió que "en primero de secundaria", también fue víctima de violación cuando acudió a una reunión; por lo que, al externarle a su abuela y su madre lo acontecido, su abuela le refirió "que ya se había echado a perder"; y que "ella había tenido la culpa".

Tocante a la violencia **económica,** la peticionaria indicó que ella era quien sostenía los ***gastos de su casa, incluidos****, renta, pasajes, pagos y el gasto;* agregó que, por cuestiones económicas, no tomaba la decisión de separarse definitivamente, porque decía "no, **son muchos los gastos, yo sola no puedo, de verdad, no puedo**, teniendo a mis dos hijas en la escuela"; lo que a su dicho la obligaba a regresar con [redacted], aun cuando ella era la que aportaba más a la manutención de la casa, ya que a dicho de su hija "ella trabaja mucho, incluso, tiempos extras"

La peticionaria indicó que su esposo también era agresivo con sus dos hijas, ya que cuando no le parecían las cosas, se enojaba, le pegaba a las niñas y a ella la jaloneaba

Además, [redacted] señaló que en algún momento fue con su pareja al **oficial conciliador** en el municipio de Nezahualcóyotl, México, en la Delegación la Bola, por problemas maritales, pero no les quisieron hacer caso, la persona servidora pública que los atendió *se reía y le decía ¡hay señora pues es que así son los matrimonios, pero ustedes que no quieren entender!* [37]

Adicionalmente, se precisa que la solicitante también se fue víctima de **violencia física y verbal en sus núcleos primario (casa) y secundario (escuela),** ya que su progenitora le pegaba reiteradamente y su abuela la discriminaba por haber sido violada, pues "le decía que ya no podía convivir con sus primos" "que ya se había echado a

[37] Visible a foja 13

perder". En la escuela, sus compañeros la agredían y se burlaban de ella que "por gorda no la quería y su mamá no iba por ella."

Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitante se ubica en una **situación de pobreza;** ello al presentar **rezago educativo,** ya que al momento de los hechos contaba únicamente con **secundaria;** los espacios de su vivienda eran insuficientes para las cinco personas que vivían en ella al contar solamente con un cuarto que dividían en dos espacios. También se evidenció, que su **ingreso era insuficiente** para adquirir bienes y servicios que requería para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Por otro lado, se aprecia que, no se tuteló sus **derechos humanos a la libertad personal y al acceso a la justicia**, al no ser **juzgada con perspectiva de género y por no contar con una defensa adecuada**, que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos—lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— Adicionalmente, no se privilegió el **principio interés superior de la niñez.**

Finalmente, señaló que durante reclusión terminó la **preparatoria**, además de que aprendió a **realizar bolsas y carteras de rafia**, para solventar los gastos de sus hijas, adicionalmente, realiza diversas actividades dentro del Centro Penitenciario para obtener recursos, como vender comida, lavar ropa y limpiar espacios de reclusión.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, el análisis de contexto, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos** que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la solicitante de amnistía.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de [redacted] de las constancias del proceso, así como lo documentado por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que la persona de que se trate cumpla los criterios establecidos por el legislador[38], a estos grupos a los que se les da un **trato diferenciado** que puede resultar discriminatorio, se les denomina como pertenecientes a categorías sospechosas.

Así, el artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: el origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**[39].

En este sentido, se advierte que en el caso de la solicitante se actualizan diversas cualidades que en su contexto se erigen en **categorías sospechosas** de discriminación; aunado a una insuficiencia en la tutela de sus **derechos humanos.**

5.1 CATEGORÍAS SOSPECHOSAS

I. PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN.

[38] Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.
[39] Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

a) Por género

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el ordinal 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una **mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación**, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

En relación con el **género,** como constructo cultural que implica ser de un sexo o del otro y llevar implícitos los atributos y las cualidades propias a las mujeres y a los hombres, es un fenómeno que comenzó a estudiarse como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural, desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o el niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, **el género está inmerso en la sociedad, se transmite como si fuera algo "natural",** es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe** ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y **ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin**

discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge a partir de las desigualdades**; y sus causas son variadas y multifactoriales; principalmente surgen de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de **roles, estereotipos y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable**.

De ahí que, la mujer vive expuesta a relaciones **asimétricas** con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen puedan advertir sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, se debe tener en cuenta que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal **(igualdad formal)**, lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).

Ahora bien, para advertir el **contexto social** en el que creció y se desarrolló la peticionaria, se cuenta con las opiniones en materia de psicología, criminología y sociología, así como, la entrevista de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, realizadas por personal de esta Comisión, de las que se advierte:

Antecedentes familiares

- Sus **padres se separaron al poco tiempo de que ella nació**, su papá rechazó a su mamá porque ella es mujer y él esperaba que naciera un hombre. **Su padre** [redacted] **falleció** (sin saber los motivos).

- Vivió en Tlaxcala con sus abuelos maternos, ya que su mamá tuvo que salir a trabajar, al año de su nacimiento migran al entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México con su mamá. En su adolescencia migran a Ecatepec, Estado de México.

- Su mamá [redacted] **falleció de insuficiencia renal a los sesenta y siete años**, quien trabajaba todos los días, por lo que se quedaba al cuidado de su abuela, quien la castigaba si no hacia bien las cosas, sin ver televisión y le decía a su mamá cuando se portaba mal, se utilizaba el **castigo corporal como medio disciplinario**.

- A los catorce años su mamá la corrió de la casa.

Núcleo secundario

- A los diecisiete años inició una relación de noviazgo con [redacted] quien era siete años mayor; antes de cumplir los dieciocho años deciden "juntarse". Vivieron nueve años en concubinato, posteriormente se casaron, durando siete años más.

- Cuando su pareja entró a la Academia de Policía empezó a ser más **agresivo, prepotente y grosero**, la insultaba, le aventaba cosas, la jaloneaba, la golpeaba por celos. Agregó que **cuando su pareja tomaba *se ponía agresivo***.

- Procrearon a tres hijos, [redacted] quien falleció hace ocho años por una sobredosis; [redacted] de veintiséis años y [redacted] quien falleció a la semana de nacido porque tenía hidrocefalia y mielomeningocele (espina bífida).

Antecedentes escolares

- Concluyó la secundaria, quería ingresar a la preparatoria, pero su mamá le dijo que no podía pagarlo, *que si ella quería estudiar tenía que trabajar.*
- Al interior del Centro Penitenciario terminó la preparatoria.

Antecedentes laborales

- Inició a trabajar a los catorce años, en labores del hogar, a los quince trabajó en salones de eventos lavando vajillas y como ayudante de cocina de manera eventual, posteriormente laboró en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, en trabajos temporales.
- A los veinte años inició a trabajar de manera formal en empresas de seguridad privada; en la primera percibía entre mil quinientos o mil seiscientos pesos quincenales, posteriormente ingresó a diversa empresa, durante cuatro años aproximadamente, percibía tres mil doscientos o tres mil quinientos pesos a la quincena, ya que trabajaba tiempos extras.

Bajo esas consideraciones, se evidencia que, en el transcurso de su vida, la solicitante ha sufrido de **asimetrías propias de su género**, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

Particularmente, porque se visibilizan los roles de género en atención al sexo asignado al nacer, así como, con el tipo de tareas o trabajos remunerados que unos y otras realizan de acuerdo con las normas sociales, lo cual origina que existan trabajos que se consideren "femeninos" –como las tareas y la profesionalización del cuidado y/o crianza de menores de edad y personas adultas mayores, la asistencia a otras personas y la preparación de alimentos y otros que se conciban como "masculinos" (como tareas

que comprendan esfuerzo físico, liderazgo e incluso disponibilidad de horario).[40] Pues en el caso, se advierte que los primeros empleos de la peticionaria son de los considerados "femeninos" como *hacer el quehacer, lavar vajillas* y como *ayudante de cocina.*

Adicionalmente, se advierte la prevalencia de estereotipos de género en la vida de la solicitante, ya que, ante el experto en criminología, la peticionaria manifestó que laboraba tiempo extra para no estar en su casa, porque eso significaba "**cumplir como esposa**", y ella no quería, circunstancia que visibiliza la construcción social acerca de lo que significa ser hombre y ser mujer y que han sido interiorizados por la solicitante como parte de su socialización.

Incluso, se debe destacar que, en el informe presentado por la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos, el Fondo de Población (UNFPA), el Fondo para la Infancia (UNICEF), ONU-Mujeres y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2011[41] se subraya que la preferencia de niños sobre niñas es una **forma aberrante de discriminación de género** a la que debe ponerse fin. En la que, la selección del sexo del bebé a favor de los varones es un síntoma de injusticia social, cultural, política y económica contra las mujeres y una manifestación de violación contra sus derechos humanos; ya que dicha preferencia puede llevar a que las mujeres que dan a luz a niñas sean **abandonadas, obligadas a divorciarse o sufran violencia**; lo que en el caso concreto de [redacted] aconteció.

Lo anterior es de relevancia, ya que del contexto de la solicitante se advierte que su papá no quería saber de ella porque **él esperaba que naciera un varón**, agregando que su papá rechazó a su mamá por la misma razón, evidenciándose la discriminación de género que sufrió la solicitante desde recién nacida, precisamente **por ser mujer**.

---

40 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

41 Disponible en https://news.un.org/es/story/2011/06/1219581

Robustece lo anterior, la opinión técnica en materia de **sociología**, al precisar que, derivado del entendimiento integral sobre las violencias experimentadas por la peticionaria, desde su nacimiento, [redacted] ha sido víctima de violencia de género, pues su padre, influenciado por prejuicios de género, la rechazó por no ser varón y le negó sus derechos, entre otros, a la educación y a crecer en un hogar seguro, privándola de las condiciones necesarias para desarrollar una infancia plena y sana. Además, la especialista agrega que **las niñas constituyen un grupo particularmente vulnerable, pues la violencia las impacta multifacética, sistemática y diferenciadamente por su condición de género.**

Por lo que, válidamente se establece la **desigualdad** que ha sufrido la solicitante en relación con el género, al **enfrentar múltiples barreras para ejercer sus derechos de manera igualitaria**; aunado al hecho de no contar con los recursos personales, instrucción, ni apoyo que le permitieran afrontar los diversos obstáculos que ha vivido. Como es sabido, en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en el género y a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad".

Desigualdades asociadas al género que se incrementaron en su vida, al ser víctima de violencia, como enseguida se expone.

b) Por su condición de mujer violentada

b.1) Violencia en contra de las mujeres

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General no. 19, refiere que *la violencia contra la mujer es una forma de*

discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre[42]. En el mismo sentido, indica que la discriminación en contra de las mujeres "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la **violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada**. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".

Asimismo, se establece que, las **actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la **mujer como subordinada** o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan **violencia o coacción**, tales como **la violencia y los malos tratos** y los **matrimonios forzosos**. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es **privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

Conforme a los artículos 2, incisos d) y f), y 5, inciso a), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), **los órganos judiciales deben garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género** o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[43] en su artículo 5, fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento

[42] Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
[43] Consultable en la liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Además, el numeral 6 de la misma legislación, contempla los **tipos de violencia** en contra de las mujeres, a saber: **psicológica, física, económica y sexual**.

En el presente pronunciamiento, para una mejor compresión, resulta conveniente destacar los siguientes conceptos:

- **Violencia psicológica**: Es cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas**, **rechazo,** restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales **conllevan a la víctima a la depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio;

- **Violencia física**: Es cualquier acto que **inflige daño no accidental**, usando la fuerza física o **algún tipo de** arma u **objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas**;

- **Violencia sexual**: Es cualquier acto que **degrada o daña el cuerpo** y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que **afecta la supervivencia económica de la víctima.** Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso de sus percepciones económicas**.

Tipos de violencia contra la mujer que se pueden manifestar en diversos espacios o ámbitos.

En efecto, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce entre otros, el ámbito **familiar e institucional**.

El artículo 7 de la citada Ley General, define a la **violencia familiar**, como "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, someter, controlar, o agredir** de manera **física, verbal, psicológica, patrimonial, económica** y **sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar**, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad**, de matrimonio, **concubinato** o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho".

De igual manera, el ordinal 18 de la normativa de referencia, define a la **violencia institucional** como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, **utilicen estereotipos de género** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o **impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres**, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Bajo ese contexto, de las constancias que integran el expediente, se evidencia que la peticionaria, sufrió de manera constante y reiterada **violencia psicológica, física, sexual y económica** en el ámbito familiar al ser perpetrados por parte de **su abuela materna, su mamá, su pareja, y en el extremo, fue víctima de violencia institucional, al desestimar su denuncia**, como a continuación se detalla:

b.2) Violencia psicológica

En principio para denotar la **violencia psicológica** de la que fue víctima la solicitante, de las opiniones en psicología, criminología y sociología, se advierte lo siguiente:

En la niñez de [redacted] **su mamá le decía groserías** para que "se le quitara lo pendeja". De igual manera, en el ánimo de **devaluar y denigrar** a la persona solicitante, su abuela, le refería que ya no podía convivir con sus primos en reuniones o cuando había eventos, porque ya "se había echado a perder" con la agresión sexual que había sufrido durante su adolescencia; situación que, además provocó que ya no le trataran como adolescente, sino como una persona adulta que tenía que hacerse responsable de sí misma, incluso, en varias ocasiones la corrieron de la casa, diciéndole "las puertas están muy anchas".

Durante su relación, manifestó que **discutía** muy seguido con su pareja, que en una ocasión él la golpeo por **celos** y que al pasar de los años en su relación él comenzó a ser **infiel**, precisó que no fue una sola ocasión sino varias veces. Además, sufrió violencia psicológica por parte de un hermano de su pareja, que le refería *"tú no me gustas para mi hermano, pero si mi hermano quiere estar contigo adelante"*.

Lo anterior se corrobora con la entrevista realizada a la promovente el veinticuatro de agosto del año en curso, en la que narró "empieza a decirme de cosas (…) a agredirme, que por mí se había ido mi hija, que por mi eran todos los problemas (…) me empieza a insultar (…) a decir de cosas insultando a mi mamá…me empieza a amenazar".

En la entrevista referida también indicó que su pareja, "me decía cosas fuertes, me decía que, porque yo **quería andar de puta**, que, porque yo quería ganar dinero, que, porque **quería andar con cabrones**, por el hecho de trabajar y ganar dinero, cuando yo le mostraba que ganaba más de lo que normalmente ganaba por mis tiempos extras, si pues ya **te has de haber ido a acostar con uno de tus jefes por eso**".

Así, se concluye que la solicitante de amnistía sufrió violencia psicológica mediante **celos, insultos, infidelidades y amenazas.**

b.3) Violencia física

En relación con la **violencia física** que sufrió la persona interesada se observa de las opiniones técnicas emitidas en el caso concreto, lo siguiente:

Sobre su infancia la solicitante manifestó que su mamá una vez le dio una *golpiza muy fea con el cable de la luz,* agregó que su mamá era muy estricta, y que, si ella tenía *malas calificaciones*, o que sí *perdía algo*, **le pegaba.** Además, que las agresiones físicas que recibía por parte de su mamá derivaban de que su abuela le decía "*se portó mal, hizo esto y esto y esto*".

De la opinión criminológica, se advierte que la madre y la abuela materna de [redacted] son figuras que ejercen un rol como **padres autoritarios**, quienes se muestran a favor de castigos físicos, **como forma de control y corrección**.

Respecto de su relación, señaló que su esposo le jalaba el cabello, la golpeaba incluso estando embarazada de su hija mayor ([redacted] le aventaba cosas. Además, agregó que su pareja le dejaba moretones y que tenía una marca, derivado de las agresiones que vivía. También fue víctima de violencia física, por parte de un **hermano de su pareja**, pues, indicó que en una ocasión en la que estaban discutiendo porque se lo querían llevar a una fiesta (a su esposo), él le dio una cachetada y la empujó.

Lo anterior, se robustece con la entrevista de veinticuatro de agosto del año en curso, , en la que [redacted] refirió que el día de los hechos "*me empezaba a **jalonear** ya nada más me acuerdo que **me empieza a agarrar del cabello** y me empieza a insultar y a decir de cosas, ya nada más me acuerdo que le contestaba, pero a la hora que le*

contestaba yo le decía, ya cállate por que empezaba a decir cosas insultando a mi mamá para que lo oyera, en el momento que empieza a decirme más y más ***veo que trae el cuchillo y me empieza amenazar****, de hecho traigo* ***aquí una cicatriz*** *y* ***me empieza a recargar el cuchillo*** *(...) y me dice ¡cállate! y me empezaba a* ***jalonear*** *y a decir de cosas, de hecho cuando yo llegue traía yo así golpes pero en el cuerpo*".

Manifestación que se concatena con lo asentado en el registro médico de ingreso[44] de tres de agosto de dos mil diez, elaborado por el médico adscrito al entonces Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, Estado de México, en el que se certificó que la peticionaria presentaba en cabeza y cuello; **equimosis violáceas en ambas mejillas**, en extremidades; **equimosis violáceas en brazo derecho** y como diagnóstico e indicaciones, se asentó: primo delincuente, asintomática, **acepta la comisión del delito en defensa propia**, niega toxicomanía, sin tatuajes, **contusiones de más de 24 horas de evolución.**

Lo anterior se refuerza, con la declaración preparatoria que rindió la solicitante el tres de agosto de dos mil diez, en presencia del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México[45], en la que indicó que: *"no era la primera vez que mi esposo me* ***maltrataba*** *además de que anteriormente ya que había* ***golpeado*** *en algunas ocasiones era* ***indiferente con mis hijas y conmigo, me agredía verbalmente*** *y él tanto me conocía que sabía cómo* ***atacarme*** *y* ***hacerme sentir menor***".

Es necesario destacar, que, en la opinión en psicología la peticionaria manifestó que su pareja también llegó a **golpear a sus hijas**, les daba *manazos*, jugaba, pero era agresivo.

[44] Visible a foja 215 del expediente de amnistía.
[45] Dato visible a foja 210 y 212 reverso del expediente de amnistía

De lo expuesto, se observa la **violencia física** que sufría la solicitante por parte de su pareja y que la misma era extensiva a sus hijas.

b.4) Violencia sexual

En la valoración criminológica, la peticionaria narró que cuando iba en primero de secundaria la violaron en una reunión de familiares de una de sus compañeras, en la que le dieron de tomar a varias de ellas, señaló que al no ir su mamá y su abuela por ella la violaron, recuerda que cuando llegó a su casa, su mamá *le pegó muy feo*, su abuelita *la acusó que ella había tenido la culpa* y que *por eso le pasaban las cosas*, enfatizó que "**después de ahí mi vida cambio"**, ya no podía convivir con sus primos en eventos, su abuelita les decía "¡**no, no ella no puede jugar ahí! Ya se echó a perder**".

Sobre tal manifestación, el experto en criminología estableció que la mamá y abuela materna de la solicitante actuaron de **manera negligente** ante el evento de violación referido por la peticionaria, ya que *no encuentra apoyo de su núcleo familiar*, y refuerza el conflicto con la figura paterna-masculina y marca el inicio de un distanciamiento hacia la madre, además, en este evento se le **revictimiza** adjudicándole la responsabilidad de lo sucedido.

Por otra parte, en la opinión en criminología se precisa que la peticionaria señaló: en los momentos en que tenía intimidad con su pareja, ella no sentía *esa sensación tan padre,* todo *era mecánico, se sentía usada.* Indicó que "*el me violó, hoy sé que dentro del matrimonio es una violación, y a raíz de ahí yo salí embarazada de mi bebé, que en paz descanse, el último niño, yo me acuerdo de que lo empecé a mirar con coraje, cuando él me quería tocar, lo miraba con odio, hasta que le dije no quiero que te me acerques".* Adicionalmente, precisó que en su trabajo laboraba tiempo extra para no estar en su casa porque eso significaba *cumplir como esposa* y ella ya no quería.

Ilustra lo anterior, lo esgrimido en la opinión técnica en materia de sociología, al establecer que el abuso sexual perpetrado por su pareja inició cuando [redacted] era adolescente y continuo hasta la adultez, es decir, en una relación que se formó bajo parámetros de **violencia y subordinación debido a la diferencia de edades**, que continuaron en la **dinámica como algo cotidiano y sin variaciones** a pesar del transcurso de los años. La relación inició en una dinámica asimétrica y así continuo hasta el cese de ésta.

Actos que degradaban la sexualidad de la peticionaria, y por tanto, atentaban contra su **libertad sexual, dignidad e integridad personal**.

b.5) Violencia económica

Respecto a la violencia económica, se advierte del contenido de la opinión en criminología que la peticionaria indicó que: "***los gastos eran muchos***, *renta, mis pasajes, mis pagos, el gasto"* agregó que, por cuestiones económicas, no tomaba la decisión de separarse, porque decía "no, **son muchos los gastos, yo sola no puedo, de verdad, no puedo**, teniendo a mis dos hijas en la escuela".

Adicionalmente, de la entrevista realizada a su hija [redacted] se advierte ésta manifestó que su mamá era quien más aportaba en su casa para su manutención, ya que laboraba tiempo extra. Además, agregó, que, si bien su papá era policía auxiliar estatal, el dinero que percibía era destinado a la compra alcohol, ya que tomaba mucho.

Incluso en la entrevista realizada a [redacted] el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, refirió que cuando quería mejorar su calidad vida, al comprar una casa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y comprarles cosas a sus hijas, su esposo le decía que su intención era "ser más que él", por lo cual ya no lo hacía, para que no terminaran peleando.

Con base en dichas constancias y consideraciones, se concluye que la peticionaria en su infancia sufrió **violencia psicológica y física** y durante su relación de pareja, **violencia psicológica, física sexual y económica**, lo que, **inhibió gravemente su capacidad como mujer violentada de gozar de sus derechos humanos y libertades**.

Ahora bien, también de análisis del presente asunto se observa que dichos tipos de violencia se manifestaron en los **ámbitos institucional** y **familiar**, como se desarrolla a continuación:

- **Violencia Institucional**

Al respecto [redacted] en la entrevista de veinticuatro de agosto del presente año, refirió que:

> *"(...) En algún momento fuimos al oficial conciliador cuando vivíamos en el municipio de Neza, allá en la Delegación la Bola, pero **nunca nos quisieron hacer caso**, el señor que nos estaba tomando la declaración **nada más se reía** y me decía ¡hay señora pues **es que así son los matrimonios**, pero ustedes que no quieren entender!, yo le decía ¡señor, mire está pasando esto y esto, mi esposo no llega y cuando llega está pasando que me contesta mal, **me quiere golpear**! Y me contesta ¡hay señora! Y **¿nada más?,** según levantó el acta, pero no procedió nada (...)"46*

De igual manera, en la opinión criminológica de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, ante pregunta formulada por personal especializado de este Organismo, referente a si, en algún momento, inició alguna denuncia por la violencia que sufría, la peticionaria agregó:

> *"alguna vez cuando estaban mis hijas pequeñas en la delegación "La Bola" y salió un señor ahí, y hasta **sonriéndose que era juez** de no sé qué, juez conciliador, y nos tomó la, ahora sí que nos preguntó a los dos y, al final de cuentas el señor me dijo "es que es común" dice, **"es algo muy común**, son pleitos de familia, son pleitos", pero, así sonriéndose, y nos hizo un acta de quien sabe qué y ya, fue todo"47*

---

46 Visible a foja 13
47 Foja 365 reverso.

Por lo antes descrito, se advierte que la peticionaria, al acudir ante la autoridad, fue atendida por una persona servidora pública que, en ejercicio de sus atribuciones, se condujo y actuó bajo una **preconcepción anticipada**, basada en **estereotipos de género**, lo cual impidió el goce y el ejercicio de los derechos humanos que le asistían a [redacted] ya que, se aprecia que dicho servidor público conforme a su **construcción socio-cultural,** *riéndose*, le refirió "que *así son los matrimonios*", "*que era común*" y "*son pleitos de familia*"; en el ánimo, de que la solicitante normalizara ese tipo de conductas; **omisión que constituye violencia institucional** y una negación del deber que tienen todas las autoridades de cumplir con lo previsto en diversos instrumentos nacionales e internacionales, los cuales tienen como objetivo **prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; lo cual constituye un problema sistémico que debe ser atendido de manera prioritaria y decidida.**

Con ello, coincide la experta en sociología al establecer en su opinión técnica que pueden surgir situaciones en las que una mujer solicite ayuda ante un incidente de violencia intrafamiliar y las o los encargados de proteger el bienestar ciudadano desestimen la urgencia de la ayuda, esto, al considerar que la violencia intrafamiliar es un asunto que pertenece al **ámbito privado-doméstico, y, por tanto, no requiere intervención**. Esta **desestimación de la urgencia de la ayuda es un ejemplo de cómo la violencia de género puede ser normalizada y perpetuada**.

De ahí que, si bien, lo deseable es que las autoridades competentes realicen las investigaciones de su competencia con debida diligencia contribuyendo a eliminar ambientes de impunidad y el fenómeno de violencia contra las mujeres; su sentimiento de inseguridad y la profunda desconfianza en el Estado al no garantizar la igualdad de condiciones; y finalmente, a **suprimir las formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género** que no otorgan garantías de seguridad a las mujeres; lo cierto es que, en el caso de la peticionaria, el que la autoridad desestimara los hechos puestos a su conocimiento, es un ejemplo de cómo **los roles,**

los estereotipos y la violencia de género es normalizada en diversos ámbitos, como la familia, la sociedad y de manera preocupante en el servicio público.

- **Violencia familiar**

En situaciones de violencia familiar, las mujeres sufren múltiples efectos en su vida y salud. Los efectos de la violencia familiar en las mujeres son diversos y entre ellos se encuentra la depresión. Las víctimas de violencia familiar también presentan baja autoestima y sentimientos de inseguridad. Otras consecuencias en la salud mental son la ansiedad, el consumo de alcohol y drogas y las ideas e intentos suicidas.[48]

En el caso a estudio, se advierte de la entrevista de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, que la promovente refirió que "durante el tiempo que estuvimos viviendo juntos a mi esposo, hubo violencia, porque aquí es en donde vine a aprender muchas cosas, con respecto a la violencia, que no necesita haber golpes nada más, sino también los maltratos, las malas contestaciones, a veces el maltrato como nos manipulan psicológicamente, como a veces nos llegan a conocer tanto nuestras parejas, que nos llegan a hacer sentir mal con palabras y que **a veces no lo percibimos**, muchas veces porque ya es común, porque **es así como que parte de nosotros el que nos maltraten**, pero si hoy puedo decirle que si recibíamos maltrato".

Respecto a ello, la **opinión sociológica** precisa que el contexto familiar puede llegar a representar un problema de vulnerabilidad para aquellas mujeres que se construyen en un núcleo familiar con violencia, porque normalizan los actos que las subordinan y las desigualdades que las vulneran, en consecuencia, desconocen que sus derechos humanos inalienables son violados de manera sistemática.

[48] Información obtenida del Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, disponible https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf

De igual manera, la especialista, establece en su opinión que para [redacted] representaba una necesidad por dependencia de diferentes factores como el emocional y el económico, visto desde afuera, desde una perspectiva analítica y neutra, resulta en una expresión de la normalización de la violencia, ya que su contexto la hacía depender de quien, al mismo tiempo, la vulneraba y violentaba. Violencias que llegaban al grado de modificar la apariencia de su cuerpo, como el cortarse el cabello para intentar no ser agredida y sometida con su cabello largo fungiendo como una herramienta en su contra, además destacó que, en algún momento, si bien la peticionaria toma consciencia e intenta salir, las desigualdades interseccionales que le atraviesan como la pobreza, el género y la brecha económica, hicieron que se anclará más al círculo de violencia que vivía.

Por su parte, en la opinión técnica en psicología, se destaca que la solicitante en el *Cuestionario de Síntomas de Hopkins (C-25)* obtuvo un puntaje de 1.8 lo que indica que es **sintomática (positiva) para depresión**, en el *Inventario de Ansiedad de Beck (BAI)*, un puntaje de 9, en el *Inventario de Depresión de Beck (BDI)*, puntaje de 12, lo que indica que presenta indicadores de **depresión leve**, finalmente al aplicar el *Test The House, Tree, Person (H.T.P.)*, se obtuvo que la peticionaria es una **persona muy dependiente**, que **busca el apoyo**, se siente inferior a otros, tiene dificultad para relacionarse socialmente, le cuesta trabajo poder integrase, por lo que cuando lo logra, sus relaciones son superficiales y presenta agresividad controlada.

Asimismo, en dicho análisis, se estableció que los efectos que dejó la violencia familiar que vivió la solicitante son a **nivel emocional**, generándole **temores y miedos**. Lo cual se corrobora con la conclusión segunda en la que se señaló que la violencia física y sexual, que vivió por parte de su pareja, la puso en un **estado de vulnerabilidad,** generando con estas acciones **miedos, sentimientos de culpabilidad agresiones** como una manera de sobrellevar los momentos de violencia que se presentaban, lo que la llevo a cometer el hecho delictivo al **intentar defenderse de la violencia** que estaba vivenciando en esos momentos.

II. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa **"posición económica"**, contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala de la **SCJN** en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**[49], señaló que: "*de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una '**condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales**'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*"

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

> **"VII. Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**":

[49] Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

> "**VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas **condiciones** sociales, **económicas**, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Ahora bien, en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas, con relación a *"la vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología"*, la **vulnerabilidad** es definida como: "*una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso...*"[50], siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico**, político, **social, cultural**, entre otros, los que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

En ese contexto, de las constancias recabadas en el expediente de amnistía, se advierten factores que evidencian que la solicitante durante toda su vida se ha desarrollado en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante, se considera el contenido del artículo 3, fracción VII, de la ley citada especial que, como ya se refirió, establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

[50] Estupiñan Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf

- **Rezago educativo;**
- Acceso a servicios de salud;
- Acceso a la seguridad social;
- **Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;**
- Acceso a la alimentación; y
- **Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.**

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes indicadores que son aplicables al asunto en estudio:

a) Rezago educativo

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación, y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Tras la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil doce, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) «**La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas**. Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, **limita las perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, lo que restringe su**

capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social.»[51]

En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ha señalado que en México los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un **poco más de la secundaria concluida**.[52]

En ese contexto, en el caso en estudio, de la entrevista criminológica[53] de veintiséis de noviembre de dos mil doce, elaborada por personal de Centro Penitenciario, se lee como escolaridad de la peticionaria "**secundaria**", en el mismo sentido, de la sentencia dictada en la causa [redacted] por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México[54], se aprecia como instrucción escolar "**secundaria terminada**". Lo cual se relaciona y robustece con lo asentado en las opiniones técnicas en psicología y criminología por los expertos de esta Comisión, en las que se obtuvo la misma información del nivel educativo.

De ahí que, la peticionaria se ubica por debajo del nivel escolar promedio nacional y con ello se evidencia su **rezago educativo**.

b) Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda

El artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

---

[51] "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza" actualización 2018. Consultable en https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf

[52] Información obtenida en: https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/escolaridad.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20los%20habitantes%20de,m%C3%A1s%20de%20la%20secundaria%20concluida

[53] Foja 39

[54] Dato visible a foja 79

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)[55] para el indicador de calidad y espacios de la vivienda incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de embarro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- **La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.**

En el caso a estudio, se advierte de las diligencias de averiguación previa consistentes en el *traslado del personal de actuaciones de los hechos e inspección ocular del mismo, inspección ministerial de cadáver, inspección ministerial de posición y orientación, lesiones media filiación ropas levantamiento y traslado al anfiteatro*[56], que "se tuvo a la vista un cuarto destinado a sala y hacia el lado poniente **la habitación**... apreciándose del lado derecho a un costado de la puerta de entrada **un ropero de madera** y frente de este una litera con dos camas individuales así". Circunstancia relacionada con las manifestaciones de [redacted] en la entrevista realizada por personal de esta Comisión al indicar que la casa -un departamento-, donde vivía era rentada, tenía una habitación que dividían en dos espacios utilizando para ello un ropero, contaba con sala, cocina y baño, la habitan cinco personas (la solicitante, su pareja, la mamá de [redacted] y sus dos hijas).

[55] Información obtenida en la siguiente página electrónica: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx
[56] Dato visible al reverso de la foja 157 y en foja 158

En ese sentido, de acuerdo con los umbrales enunciados, el espacio de vivienda de la solicitante es **insuficiente para las cinco personas que habitan su hogar** (hacinamiento -mayor a 2.5 personas por habitación).

c) Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias

De acuerdo con el CONEVAL, la metodología empleada para medir la pobreza incorpora dos umbrales de ingreso: la línea de bienestar, que se determina como la suma del costo de la canasta alimentaria y la no alimentaria, y la línea de bienestar mínimo, la cual es igual al costo de la canasta alimentaria. Estas líneas permiten **valorar el porcentaje de personas con ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas.**

En agosto de dos mil diez (época en que aconteció el hecho delictivo) el valor de la línea de bienestar fue de **$2,114 pesos mensuales por persona en las áreas urbanas** y de **$1,329 pesos en las rurales**. Los valores correspondientes de **la línea de bienestar mínimo fueron $978 pesos** y **$684 pesos**, respectivamente.[57]

En ese contexto, en la sentencia condenatoria[58], se asentó que la última ocupación al exterior que desempeño la solicitante fue de vigilante de seguridad privada, teniendo como utilidad económica la cantidad de **$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N) quincenales** y cuatro dependientes económicos; en el entendido que si bien, el esposo de [redacted] percibía un ingreso; también es que, conforme a lo manifestado por la solicitante y su hija, los gastos del hogar primordialmente eran responsabilidad de la peticionaria.

En efecto, de la entrevista de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés[59], que ella pagaba la renta, los gastos de la casa, luz, el agua, la comida de sus hijas en la escuela

[57] Información consultada en: https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/Medicion-de-pobreza-2010.pdf
[58] Dato visible a foja 79
[59] Foja 350 y 351.

(cursaban cuarto y sexto grado de primaria), los pasajes y agregó que también se hacía cargo de los gastos de su mamá porque ella no trabajaba. Incluso, en la entrevista realizada a su hija el veinticinco de septiembre del año en curso, está manifestó que su mamá era la que más dinero aportaba a su casa para su manutención.

Por lo que, sin duda, el ingreso que percibía la solicitante era **insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias**.

Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la peticionaria, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha establecido que una persona se encuentra **en pobreza extrema**: *"**cuando tiene tres o más carencias**, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana."*[60]

Se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el **concepto de pobreza** que se encuentra en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda; acceso a la alimentación; e ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En este contexto, se sostiene que **la peticionaria sí tiene una situación de pobreza** al presentar **carencia en los tres indicadores destacados en el párrafo anterior,** lo que, sin duda, ubica a la solicitante en un estado de vulnerabilidad. Situación

[60] Consultable en https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx

que se hace extensiva a su hija, por la situación de pobreza que presentaba en el momento de los hechos (2010).

5.2 INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Derecho a la libertad personal

La **libertad personal** es uno de los bienes de mayor valor y protección por el orden jurídico nacional e internacional, entendida como capacidad deambulatoria, de decisión de permanencia o traslado de un lugar a otro (sin confundirse con la garantía de tránsito y mucho menos con la movilidad), destacando que los Derechos Humanos no son absolutos y, que por ende, son sujetos de restricción o afectación del Estado bajo las causas y condiciones fijadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 133).

Por su parte, el artículo 16 de la Ley Fundamental, establece diversas circunstancias bajo las cuales es legítimo la **restricción a un individuo su capacidad deambulatoria ante la comisión de un delito**, disposiciones que también regulan los artículos 182, 184, 187, 188, 189 y 190 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (vigente al momento de los hechos), siendo:

- **Flagrancia** – al estar cometiendo el delito.
- **Caso Urgente** – orden de detención del Ministerio Público.
- **Orden de Aprehensión** – mandamiento judicial.

Estas tres hipótesis y figuras de restricción a la libertad personal nos dan la pauta de que, efectivamente, dicho derecho humano a la libertad no es absoluto y que, si se actualizan los supuestos de excepción constitucional ha lugar a restringir conforme a

derecho la libertad de un gobernado para ligarlo así al procedimiento penal y se pueda, en su caso, imponer una pena o medida de seguridad aplicable.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 regula lo inherente al Derecho Humano a la Libertad Personal, particularmente, sus artículos 7.2 y 7.3 tutelan que solamente una persona puede ser privado de su libertad en las causas y condiciones que fije la Constitución y leyes procedimentales y que **nadie debe ser sometido a una detención arbitraria.**

Bajo este panorama se sostiene que [redacted] **no fue detenida en flagrante delito**, sin embargo, acorde al informe de puesta a disposición, pero sobre todo, el acuerdo de detención material de la peticionaria realizado por el agente del Ministerio Público investigador el dos de agosto de dos mil diez, se actualizó la hipótesis de **"flagrancia equiparada"**, sin que fuera preciso desde un inicio en la aplicabilidad de ésta figura, ni tampoco en el pliego de consignación de tres de agosto de dos mil diez; pues es importante puntualizar que este procedimiento se rigió aún bajo el modelo de justicia penal previo al acusatorio y adversarial, es decir, al mixto o inquisitivo.

Acorde al informe de policía y puesta a disposición, la solicitante dejó de contar con su capacidad deambulatoria desde las **03:30 horas del dos de agosto de dos mil diez**, momento en que se lleva a cabo su aseguramiento por parte de María Teresa Reséndiz y Benjamín Castañeda – elementos de la policía municipal que arribaron al lugar de los hechos – quienes tuvieron el primer contacto con el hecho delictivo y esta detención se genera posterior a la entrevista por parte de los policías municipales de [redacted] (hija) y la posterior entrevista de la propia [redacted] quien después de manifestar su versión de los hechos, sin contar con la presencia o asistencia de algún abogado, fue detenida.

a) Detención fuera de los supuestos de flagrancia – equiparada

La flagrancia es una figura de carácter procedimental que faculta a cualquier persona, excepcionalmente, a detener a otra ante la comisión de un delito. La excepcionalidad radica en que corresponde únicamente a la autoridad judicial ordenar la detención de una persona a través del libramiento de una orden de aprehensión (o incluso de comparecencia), siendo que la intervención judicial da garantía y certeza de legalidad previa ante la privación de la libertad de una persona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 16 la figura de la "flagrancia", destacando que a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008 que incorporó a nuestro orden jurídico el *Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral,* el artículo 16 tuvo cambios y adiciones sustanciosas; sin embargo, en lo referente a la detención por flagrancia permaneció casi en su totalidad dicha porción normativa, pues antes de la reforma el texto aludía a *"en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado"*, posterior a la reforma, toralmente dispone que *"cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que está cometiendo un delio o inmediatamente después de haberlo cometido"*; es decir, previo a la reforma aludía a delito flagrante y posterior a la misma, ya se refería al momento de cometer el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

En ambos textos de la Constitución se remite a la ley secundaria que en la temporalidad de los hechos, eran los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados, así como el Federal, y todos ellos contemplaban que la flagrancia se podía dar **al momento, inmediatamente después o tras un señalamiento**:

- **Flagrancia.** La detención se realizaba al momento de cometer el delito o inmediatamente después de cometerlo

- **Flagrancia Equiparada o Cuasiflagrancia.** La detención del indiciado se genera tras el señalamiento de la víctima, algún testigo presencial o quien hubiera participado en el delito, o porque se le encuentre en su poder algún objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas que permitan presumir fundadamente su participación en el delito siempre y cuando se tratara de delito grave, no se hubiera interrumpido su persecución y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde la comisión del delito.

Por su parte, el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en la época de los hechos, dispone en lo referente a la Flagrancia:

> *Artículo 187. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.*

En el caso de [redacted], sin especificar debidamente, lo cual podría ser una cuestión de falta de fundamentación y motivación —que implicaría una falta de seguridad jurídica— se optó por esa figura de la flagrancia equiparada para su detención, lo cual, es un esquema alterno al *"en el momento de cometer el delito o inmediatamente después"*, pues la legislación previa esta modalidad de que fuera detenida una persona posterior a la ejecución del delito, es decir, en algunos casos se dejaba la ambigüedad (y en algunos Códigos procesales se establecía un periodo de 72 horas); no obstante, es importante observar lo que prevé la Jurisprudencia IV.1o.P J/7(10a.), con número de registro electrónico 2010937, intitulada ***FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS***

DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO[61], en la que se establecen diversos posicionamientos argumentativos referentes a la "flagrancia equiparada" en el sentido de sostener su inconvencionalidad al ser opuesto a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la figura de la flagrancia lo que busca es dar **certeza jurídica a los gobernados y permitir que el margen de detención de una persona pueda quedar al arbitrio de la autoridad lo deja en un estado de incertidumbre jurídica.**

Por ello, se deben de considerar los aspectos siguientes en la detención por flagrancia equiparada de la solicitante de amnistía:

1. Es detenida en su propio domicilio sin que haya existido una persecución respecto a su persona.
2. Nunca realizó una conducta evasiva posterior al hecho que se investigaba, que diera pauta a una detención con una temporalidad ampliamente distante del hecho.
3. Acorde a la necropsia, la muerte se generó tres horas antes de su hallazgo, mismo que fue a las 3:15 horas por los agentes aprehensores, es decir, alrededor de las

[61] Tesis: IV.1o.P. J/7 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3012, Registro digital: 2010937. El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención. Luego, para determinar los alcances de la expresión "inmediatamente después de la comisión del delito", contenida en ese precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 19 de septiembre de 2012, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 991/2012, estableció que aquélla se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como cuasiflagrancia, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal, por lo que el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito -flagrancia stricto sensu- y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos -cuasiflagrancia-, excluyendo la flagrancia equiparada. Ahora bien, el artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León prevé que el indiciado puede ser detenido dentro de las 72 horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, siempre que sea perseguido materialmente, alguien lo señale como responsable, se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con el que se hubiera cometido, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de aquél. Así, dicho precepto, al ampliar a 72 horas -bajo determinados supuestos-, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de flagrancia, para detener -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se considere como responsable de un ilícito, contraviene los derechos humanos de libertad y debido proceso, reconocidos en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la porción normativa en estudio contempla diversos supuestos en los que puede estimarse -de manera similar o análoga- a la flagrancia en el delito, siempre que se presenten dentro del término de 72 horas posteriores a la comisión de los hechos delictivos, es decir, una flagrancia equiparada, institución prohibida por los instrumentos internacionales invocados y por la Constitución, lo que no permite armonizar ese acto legislativo con los artículos convencionales en comento; por tanto, en aplicación del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, dicho precepto es inconvencional y debe inaplicarse.

00:15 a 00:30 horas, aproximadamente, del dos de agosto de dos mil diez y [redacted] es detenida **prácticamente 3 horas después**.

4. Es puesta a disposición a las 05:00 horas del día dos de agosto de dos mil diez ante el agente del Ministerio Público.

De lo anterior se colige, que en el caso de la solicitante **se vulneró su derecho humano a la libertad personal al no satisfacer los requisitos constitucionales y legales que se requieren para la aplicación de una detención por flagrancia equiparada**, más aún, considerando el pronunciamiento de inconvencionalidad de la citada Jurisprudencia; pues como se expuso, el hecho constitutivo de delito se perpetro tres horas antes del hallazgo del cuerpo, lo cual aconteció a las 3:15 horas aproximadamente, siendo asegurada [redacted] a las 3:30 horas del dos de agosto de dos mil diez, sin que se cumpliera con el mandato de legal de "inmediatamente después de cometido", **lo que deviene en una detención ilegal**.

II. Derecho de Acceso a la Justicia.

El derecho humano de **acceso a la justicia** implica varias prerrogativas y a la vez, diversas obligaciones y deberes jurídicos para las personas involucradas en el juzgamiento, siendo que, acorde al artículo 17 Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes; es decir, que toda persona tiene derecho a que los Órganos del Estado (jurisdiccional) declaren, constituyan o extingan un derecho.

En el caso del Derecho Penal, la función jurisdiccional tiene tres actividades esenciales:

1. **Resolver si una conducta es o no constitutiva de delito;**

2. Determinar, en su caso, la responsabilidad penal de un acusado;

3. Imponer las penas y medidas de seguridad aplicables.

Así, para llegar a ello, la vía es el procedimiento penal, entendido en ***sentido lato*** como ***la actividad constitucionalmente necesaria para hacer efectiva la pretensión punitiva estatal***, siendo, que dentro del procedimiento debe existir una tutela judicial efectiva, que es el derecho que tienen toda persona (imputada) a ser juzgada adecuadamente; es decir, respetando sus derechos y, de manera particular, que dicho procedimiento se sustancie respetando y cumpliendo con las formalidades esenciales y garantizando el ejercicio de los derechos de los intervinientes.

a) Defensa adecuada

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, inciso d) y 8.3, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente al día de los hechos), previo a la reforma mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (que implementó el sistema de justicia penal acusatorio y oral), en su artículo 20, apartado A, fracción IX, tutelaba el **derecho a contar con un defensor.**

El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe de ser **técnica y adecuada**, lo cual, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

Ahora bien, de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.,[62] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1.,[63] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe ser **adecuada** y **efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consiste en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

Previo a la reforma constitucional, el derecho de defensa se encontraba tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tenor siguiente:

> Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
>
> A. Del inculpado:
>
> (...)
>
> IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Actualmente, dicha prerrogativa, se encuentra tutelada en el artículo 20, apartado B, fracción VIII Constitucional, que establece lo siguiente:

> "Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> B. De los derechos de toda persona imputada:

---

[62] **Artículo 1** Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[63] **Artículo 2 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

> VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..."

Al respecto, en las fracciones IV y XI, del ordinal 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales[89], se establecen como **derechos del imputado**, entre otros:

> "... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
>
> ...
>
> XI. A tener una **defensa adecuada** por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad..."

En relación a la garantía de **defensa técnica,** el numeral 121 de la legislación adjetiva de la materia, prevé:

> "Artículo 121. Garantía de la **Defensa técnica**
>
> Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.
>
> Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.
>
> Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.
>
> En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

Así, al amparo de la constitución y de las leyes de la materia, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva el dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación,**

exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor** debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

En ese sentido, se advierte la vulneración del derecho humano de defensa adecuada de [redacted] en sus vertientes formal y material; toda vez que en la entrevista realizada por los policías aprehensores no fue asistida por un algún profesional del derecho, y porque el defensor que la representó con posterioridad omitió hacer valer la figura jurídica de **exceso de legítima defensa**, así como, la **exclusión de los medios de prueba** consistentes en la declaración de la peticionaria y la declaración de su hija [redacted] –pruebas de cargo directas que fueron recabadas en contravención a derechos humanos y valoradas por la persona juzgadora al emitir la sentencia condenatoria–, como a continuación se expone:

a.1) Entrevista realizada sin la asistencia de un profesional del derecho.

Como se precisó con antelación, toda persona imputada de la comisión de un delito tiene derecho a contar con un defensor, cuya obligación impone en estar en todos los actos en que intervenga el inculpado o indiciado, así como el de no autoincriminarse, máxime que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo referente a las "garantías judiciales" previstas en su artículo 8, cuyo dispositivo de manera particular en su artículo 8.2 inciso g), tutela este derecho a no ser obligado a declarar contra sí

mismo ni a declararse culpable, esto, vinculado al derecho de defensa, como lo establece el Máximo Tribunal, ***toda confesión realizada sin la presencia del defensor es nula***, es decir, **carece de eficacia jurídica**.

Ahora bien, es importante fijar el momento de la "autoincriminación" de [redacted] en el hecho delictivo, pues ello deriva en su detención, esto es, previo a ser entrevistada —de manera informal—, la policía municipal se entrevistó con su **menor hija** [redacted] (trece años), quien narró a su apreciación los hechos, destacando que esta situación no fue la que dio motivo a la detención de la solicitante, tan es así, que de la propia declaración de ambos policías remitentes se advierte que después de la entrevista con [redacted] **no la detuvieron**, sino que fueron posterior a ello, al entrevistar a la propia peticionaria, quien a fin de cooperar con la autoridad proporcionó su versión de los hechos.

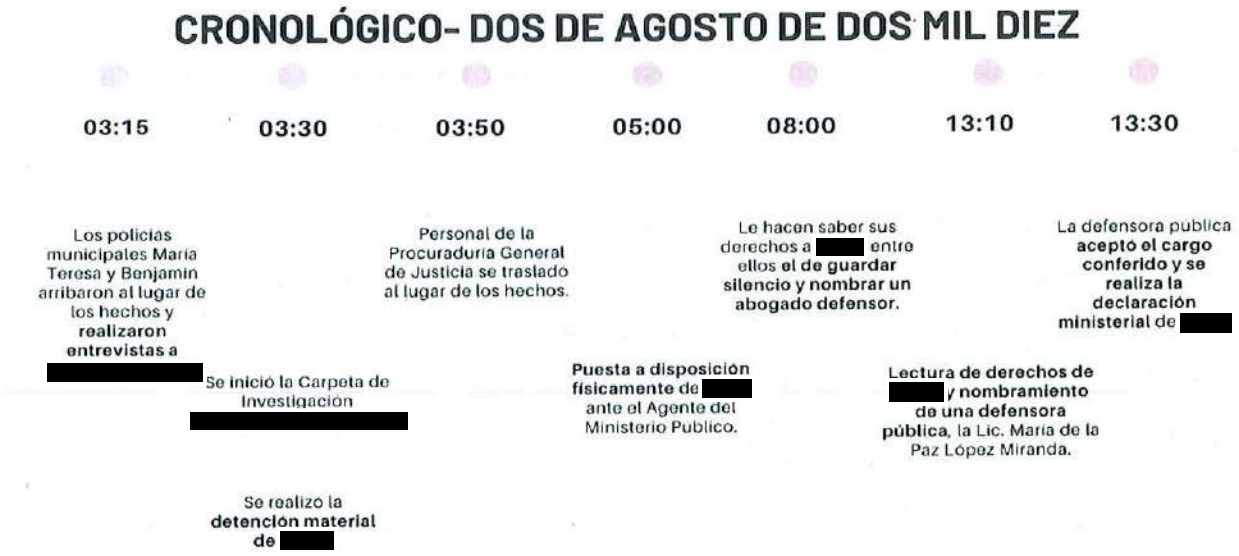
En ese sentido, reconoció haber sido ella [redacted] quien pudo haber lesionado a su esposo, explicando los motivos que existieron ante tal circunstancia, es decir, que su esposo llegó en estado de ebriedad, que estaba agresivo y que forcejeó con él, quien tenía un cuchillo en su mano y tras el forcejeo se lo clavó en el tórax, causándole la lesión que lo privaría de la vida; sin embargo, estas manifestaciones que evidentemente resultan *autoincriminatorias* y, que fueron valoradas tanto por el agente investigador así como por el Juzgador, las realizó en un panorama de informalidad y fue la vía a través la cual la policía municipal se allegó de información necesaria para generar su detención a las 3:30 horas del dos de agosto de dos mil diez, como se advierte en el formato de puesta a disposición, en el acuerdo de detención material que realizó el agente del Ministerio Público, así como en el auto que ratificó de legal la detención de [redacted]

De ahí que, se advierte que [redacted] realizó manifestaciones que, materialmente constituyeron una entrevista, en la que aportó información que le resultaría perjudicial, al punto de **autoincriminarse** sin ser asistida por algún profesional del Derecho, incluso la

lectura de **sus derechos le fue realizada con posterioridad a su detención y puesta a disposición**.

Al respecto, se debe puntualizar que el derecho de defensa es de carácter irrenunciable y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfoca a determinar que la defensa más allá de ser "adecuada", debe ser **técnica y material**, esto es, que sea ejercida por un profesional del Derecho (técnica) y que efectivamente se encuentre presente y haga su labor el abogado defensor (material), lo que no aconteció en el caso de [redacted]

Se constata lo anterior, de los registros de la causa penal [redacted] de los cuales se advierten los siguientes datos reveladores ocurridos el dos de agosto de dos mil diez:



Finalmente, es importante destacar que [redacted] en su entrevista de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, **fue consistente** en precisar que cuando la detuvieron y la trasladaron al Ministerio Público, estaba una persona, quien la interrogó y uno de los policías judiciales, **"ni un abogado ni persona de confianza"**. Lo cual es de especial

relevancia, ya que el artículo **2O, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, **sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad**, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el **derecho de no autoincriminación** deba entenderse como la **garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar**, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e **incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.**

Además, la peticionaria agregó que en el Centro de San Agustín, en Ecatepec de Morelos, siempre se encontraba sola "sin ningún abogado", por lo que constantemente tenía nervios y no leía lo que firmaba, por lo que, fue hasta su ingreso al Centro Penitenciario que le asignaron un defensor de oficio; no obstante, este último **"a veces venía, a veces estaba tomado, a veces cancelaba las audiencias."**

En conclusión, este Organismo Constitucional Autónomo advierte la vulneración al derecho humano de **defensa adecuada en su vertiente formal** de **la peticionaria**, al no contar con un defensor que la asistiera durante la entrevista realizada por los agentes investigadores, lo cual tuvo como consecuencia que se recabara información **autoincriminatoria** por parte de [redacted]

a.2) Omisión de hacer valer la figura jurídica de exceso de legítima defensa.

Aunado a la ausencia de defensor publico expuesta, también se advierte la **deficiente defensa que a su dicho recibió la peticionaria** (*a veces venía, a veces estaba tomado, a veces cancelaba las audiencias*); ya que, como se observa de las constancias que integran el expediente de mérito, incluso el recurso de apelación fue

interpuesto por su propio derecho, generó omisiones importantes en su defensa, entre otras, **hacer valer lo establecido en el ordinal 66 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, el cual establece:**

> "Artículo 66.- A quien se **excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad,** porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá prisión de **seis meses a siete años y de treinta a noventa días multa**, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondería al delito simple."

En efecto, para evidenciar la omisión en el proceso penal, es necesario indicar que la defensa se limitó a manifestar hasta las conclusiones de inculpabilidad, que: ***"concurren a favor de mi defendida circunstancias relevantes de maltrato doméstico y amenazas de que no haber repelido la agresión de que era objeto el día en que acontecieron los hechos que se investigan, hubiese sufrido lesiones de graves consecuencias***"[64], sin precisar el contexto de violencia en que se encontraba la solicitante.

Lo anterior, cobró relevancia en la sentencia dictada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Ecatepec en la causa penal [redacted] al señalar que durante la instrucción n**o se aportaron elementos de convicción que pudieran beneficiar a la justiciable**, razón por la que tuvo por acreditada la responsabilidad penal con los medios de convicción aportados en dicha causa.[65]

Además, la agresión del esposo de la peticionaria se evidenció en el registro médico de ingreso[66] de tres de agosto de dos mil diez, elaborado por el médico adscrito al entonces Centro Preventivo y de Readaptación Social del Ecatepec, Estado de México, en el que se certificó que presentaba en: **cabeza y cuello;** *equimosis violáceas en ambas mejillas*, en **extremidades;** *equimosis violáceas en brazo derecho* y como **diagnóstico**

[64] Visible a foja 332 del expediente
65 Visible a foja 103 del expediente en que se actúa.
[66] Visible a foja 215 del expediente de amnistía.

e indicaciones se estableció que las contusiones que presentaba tenían más de veinticuatro horas de evolución.

Por su parte en el expediente en que se actúa, de la opinión criminológica se advierte que la peticionaria describió que el día del hecho delictivo: "***su pareja insultó a su mamá"*** y le decía: ***"que por mi puta madre, que siempre estaba ahí, siempre estaba chingando y siempre estaba molestando, porque mi mamá era la que me decía las cosas, que porque mi mamá era la que tenía que, ahí casi casi la que, era la que metía, cizaña"*** y que posterior a ello: **"empezaron a jalonear".**

Por lo anterior, el especialista de esta Comisión en la conclusión cuarta de la opinión referida señaló que la peticionaria, **actuó con violencia de resistencia**, como respuesta a la **percepción constante de una amenaza inminente de su pareja**, lo cual se encuentra asociado a la **vivencia de terror constante**, siendo la finalidad de tal tipo de violencia la **autoprotección y autodefensa de sí y de su madre**; es por esta acción de **autopreservación** y como respuesta a la violencia de la que era víctima por parte de su pareja, que se da la acción delictiva.

De ahí que, resulta innegable que la defensa estaba en la posibilidad y la obligación de hacer valer ante la autoridad judicial la actualización de la hipótesis de exceso en la legítima defensa, así como allegarse de los medios de prueba necesarios para demostrar el supuesto normativo.

Omisión que, conforme al criterio establecido en el amparo indirecto 158/92 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro **"LEGITIMA DEFENSA. HAY EXCESO EN ELLA CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA ACCION DEFENSIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)"** [67] en lo sustancial, establece que, para que exista la excluyente de legítima defensa, se requiere en primer

[67] Registro digital: 218227. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 1992, Tomo X, Página 366, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218227

lugar, que estén satisfechos íntegramente los elementos que la constituyen, esto es, que se encuentre comprobada una agresión, que ésta sea actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; y en segundo lugar, la respuesta a esa agresión por parte del pasivo, con la única finalidad de salvar su propia persona, o sus bienes o la persona o bienes de otro, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial para repeler el ataque. Ahora bien, si se reúnen esos requisitos, **pero el agredido prolonga su acción defensiva en forma innecesaria, esto es, cuando ya había cesado el peligro al ser desarmado el agresor y ocasiona a éste lesiones o la muerte, esa circunstancia actualiza la figura jurídica denominada exceso en la legítima defensa**.

Tal circunstancia evidencia que, **la respuesta de la solicitante a las agresiones de** [redacted] **lo fue con la única finalidad de salvaguardar su vida y la de su madre, sin que en ese momento existiera otro medio menos perjudicial para repeler el ataque; por lo que se considera, que, en su caso, la figura jurídica que pudo hacerse valer a favor de la peticionaria, es la de *exceso de legítima defensa*,** la cual contempla una pena de seis meses a siete años de prisión.

Por ello se puntualiza que las lesiones que presentó la persona interesada, debidamente certificadas, así como el hecho delictivo por el cual fue acusada, derivaron, precisamente, de una **discusión con su esposo lo cual permite deducir que no existió premeditación**; aunado a que el arma blanca (cuchillo) con la cual se privó de la vida al pasivo la portaba este último y la uso para amenazar a la solicitante; por lo que es dable considerar que el resultado del hecho pudo ser a consecuencia de la **defensa de su integridad y la protección de su mamá.**

Lo anterior, pues como afirma la **experta en sociología la violencia que infringía** [redacted] la **mantenía en estrés y alerta de supervivencia constante**, por lo que, **su instinto era de defensa tras vivir violencia psicológica, física, sexual y económica por parte de** [redacted] e incluso, el hermano de este último. De ahí que, se

colige que [redacted] no contó con una defensa adecuada que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos.

a.3) Omisión de hacer valer la exclusión de medios de prueba

Es necesario precisar, que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público deben reunir ciertos requisitos para garantizar la presunción de inocencia de la que goza todo procesado. Uno de ellos es que, los medios probatorios puedan calificarse como prueba de cargo.[68]

Las pruebas de cargo son aquellas encaminadas a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, a saber: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado, lo que implica que para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal.[69]

Así, la prueba de cargo será **directa** si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la **forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos** (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será **indirecta** si el medio probatorio se refiere a un **hecho secundario** a partir del cual **pueda inferirse la existencia del delito**, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.[70]

---

[68] Sentencia recaída al amparo en revisión 349/2012 el 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).
[69] **Tesis:** 1a./J. 3/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Décima Época** Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 262, **Registro digital:** 2013439 **"PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA."**
[70] Ibidem.

En ese sentido, se advierte que las **pruebas de cargo directas** que sustentan la condena de [redacted] fueron esencialmente dos: (i) la declaración ministerial de la promovente donde se autoincrimina por los hechos que se le atribuyen; y (ii) la declaración de su hija [redacted] sin embargo, las mismas se recabaron en contravención a derechos humanos como se expone enseguida:

(i) **Declaración ministerial de** [redacted]

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el **principio de buena fe ministerial**, al establecer que: "*la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*". Ese apartado, tiene por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías, el cual necesariamente implica que las **autoridades** policiales y **ministeriales deben respetar plenamente los derechos** de los detenidos y acusados.[71]

Se destaca que, el curso de las indagatorias se rige por el principio de **buena fe ministerial**, el cual, de ser quebrantado, podría tener un **efecto corruptor** en el proceso, situación **que haría nugatorio el derecho de defensa del indiciado.**[72]

La contravención al principio de buena fe que debe regir las actuaciones ministeriales, **pone en entredicho la imparcialidad de la autoridad indagadora.**[73]

---

[71] **Tesis:** 1a. CLXXIX/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Décima Época,** Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 565, **Registro digital:** 2003694 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL."**

[72] **Tesis:** (IV Región) 2o.10 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación. **Décima Época,** Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, página 2267, **Registro digital:** 2009235 **"NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."**

[73] Ibídem

Lo anterior es de relevancia, toda vez que en el caso en estudio se advierte, que, en la integración de la averiguación previa, participaron al menos dos agentes del Ministerio Público: **José Miguel León Covarrubias y Luis Jiménez Díaz.**

Este último (Luis) participó en las diligencias siguientes:

Fecha	Diligencia
02 de agosto de 2010 Hora: 11:10 horas	Lectura de derechos de [redacted] y manifestación de la solicitante de no declarar porque en ese momento no contaba con persona que la asistiera en su declaración.[74]
02 de agosto de 2010 Hora: 13:10	Lectura de derechos de [redacted] y manifestación de que desea declarar y **nombrar a su abogada defensora a la licenciada María de la Luz Paz López Miranda.**[75]
02 de agosto de 2010 Hora: 13:30	Aceptación del cargo y protesta de la defensora **María de la Luz Paz López Miranda.**[76]
02 de agosto de 2010 Hora: 13:30	**Declaración de** [redacted][77]

Diligencias que se encuentran documentadas en el expediente de amnistía en estudio y de las que se aprecia la firma del agente del Ministerio Público Luis Jiménez Díaz que intervino en dicha diligencia.

Así, en la integración del expediente de amnistía, el trece de octubre del año en curso, el Ministerio Público precitado se constituyó en las oficinas que ocupa esta Comisión, a efecto de rendir su entrevista en relación con los hechos motivo de la solicitud de que se trata, la cual es del tenor siguiente:

> ... advierto que la Averiguación Previa [redacted] fue iniciada en la Agencia Modelo con sede en San Agustín y **el suscrito no se encontraba adscrito a dicha agencia**, si no que me encontraba adscrito al Primer Turno Normal de San Agustín Ecatepec, Estado de México, asimismo advierto que a foja marcada con el número 30 se encuentra un acuerdo donde se reabre la Averiguación Previa que se quedó continuada, hay un acuerdo donde se reabre la

[74] Foja 185
[75] Reverso de la foja 185
[76] ibidem
[77] Fojas 185 y 188

> averiguación previa, así como una constancia donde se le hacen saber sus derechos a la imputada [redacted] y de donde se advierte que aparece el nombre del suscrito como agente del Ministerio Público y en este acto **al tener a la vista la firma que aparece sobre mi nombre no la reconozco por haber sido puesta de mi puño y letra, ya que yo no recabé declaración alguna de la hoy sentenciada**, de igual manera se aprecia a foja 33 una firma sobre mi nombre, así como una fe de identificación, **firmas que el suscrito no reconoce porque no las estampe de mi puño y letra**, y en general se hace del conocimiento que derivado de esas actuaciones **las firmas que continúan sobre mi nombre en las demás fojas y demás actuaciones no las reconozco por no haberlas estampado de mi puño y letra** y en consecuencia **desconozco el contenido de las diligencias realizadas a mi nombre**, incluso es evidente que entre una y otra diligencia de que se practicaron en la citada Averiguación Previa **la firma que plasmaron es diferente**, tal y como se advierte en la firma que plasmaré en esta diligencia...

De lo transcrito se obtiene que, el agente del Ministerio Público citado manifestó **desconocer las diligencias realizadas a su nombre**, ya que él no se encontraba adscrito a la Agencia Modelo con sede en San Agustín, en la que se inició la investigación en contra de la persona peticionaria.

En ese contexto, se estima que la actuación de la autoridad investigadora no se practicó de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, es decir, su actuación no observó los principios de **legalidad**, objetividad, eficiencia, **profesionalismo, honradez** y **respeto a los derechos humanos**, presumiéndose con ello la falta de imparcialidad de la autoridad indagadora en la integración de la averiguación previa iniciada en contra de la solicitante.

Circunstancia que trasciende en perjuicio de los derechos humanos de [redacted] particularmente, su derecho de **defensa adecuada**, debido a que, como se expuso, entre las diligencias en las que "**participó**" el agente del Ministerio Público se encuentra el nombramiento de defensor, así como su declaración, por lo que se presume, que la persona peticionaria tampoco contó con un abogado o defensor que la asistiera.

Máxime que, en diversa entrevista de treinta y uno de octubre del año en curso, realizada a [redacted] quien, al tener a la vista copia ampliada del gafete oficial a nombre de

María de la Paz López Miranda (defensora pública), expedido por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, manifestó que "*No, no le reconozco a la persona* ***ya que no conté con ninguna asesoría el día de la declaración".***

Al respecto, es necesario destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de que la declaración del imputado sea rendida con la asistencia de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho. De lo contrario, se actualiza una **violación al derecho humano a una defensa adecuada**. La declaración hecha sin la asistencia de un profesional en derecho **no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal**, sino que **tendrá que excluirse como medio de prueba**, con independencia de su contenido.[78]

Asimismo, conforme a la Jurisprudencia 1a./J. 27/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, **no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido**. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado.[79]

---

[78] Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf

[79] Tesis: 1a./J. 27/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 242, Registro digital: 2009006 "DEFENSA DECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN."

Conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que, **si la fuente de la prueba se corrompe**, entonces **cualquier dato obtenido de ésta, también lo está**, por tratarse de **pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente**; supuesto que la doctrina del derecho probatorio ha denominado conforme a la metáfora del **fruto del árbol envenenado**, aludiendo a los **efectos contaminantes que provoca en otras evidencias**.[80]

Ahora bien, se advierte que en audiencia de tres de agosto de dos mil diez[81], celebrada en la causa [redacted] se designó como defensor de oficio al licenciado **Arturo López López**, quien aceptó el cargo conferido; la solicitante manifestó que era su deseo declarar; se hizo de su conocimiento los derechos que consagraba a su favor el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se informó que en términos del artículo 58, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el Estado de México "*si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontanea lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el Juez reducirá en un tercio la pena que corresponda conforme a este Código*", enterada de ello la solicitante manifestó:

> "**SI ES MI DESEO ACOGERME a lo establecido en el artículo 58 del Código Penal,** así mismo quiero declarar en relación a los hechos: Que **ratifico la declaración que rendí ante el ministerio público investigador** deseando agregar que no era la primera vez que mi esposo me maltrataba además de que anteriormente ya que había golpeado en algunas ocasiones era indiferente con mis hijas y conmigo, me agredía verbalmente y él tanto me conocía que sabía cómo atacarme y hacerme sentir menor y sabía cómo sacarme de mis casillas para que él no se sintiera culpable con lo que le contestaba yo, siendo todo lo que deseo manifestar."[82]

---

[80] Tesis: XVII.1o.P.A.73 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 3085, Registro digital: 2017774 "TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES."

[81] Al reverso de la foja 210

[82] Foja 212

De lo anterior se advierte que, la peticionaria ratificó su declaración ministerial en su declaración preparatoria, previo a que se le informara sobre el contenido del artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de México, párrafo segundo, al hacerlo pretendía que la pena que se impusiera se redujera como le fue explicado.

Por ello, si bien la declaración ministerial fue ratificada en declaración preparatoria, lo cierto es que, conforme a lo establecido por el Máximo Tribunal, la misma debió **excluirse como medio de prueba**, misma suerte corre la declaración preparatoria, la cual en **apariencia convalidaba la declaración primigenia,** sin embargo, **la misma tiene "efectos contaminantes" al derivar de la declaración ministerial, por obtenerse en trasgresión de derechos fundamentales de la peticionaria.**

Circunstancia, que trascendió en perjuicio de la solicitante, ya que, tanto la declaración ministerial como la declaración preparatoria formaron parte del cúmulo probatorio valorado por la persona juzgadora al momento de determinarse su responsabilidad penal y emitirse sentencia condenatoria.

(ii) Declaración de [redacted]

En principio se debe señalar que las niñas, los niños y los adolescentes (NNA), como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-.[83]

[83] **Tesis:** 1a. LXXIX/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Décima Época,** Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 884, **Registro digital:** 2003022, de rubro **DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.**

Por cuanto hace a la metodología o modelo de intervención de niñas, niños y adolescentes (NNA) en procesos jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisan que aquella debe ajustarse a determinados requisitos.[84] En primer lugar, la entrevista **debe ser conducida por una persona psicóloga especialista** que auxilie a obtener la declaración u opinión de NNA. Por otro lado, la declaración o testimonio de NNA debe llevarse a cabo en una **diligencia seguida en forma de conversación y no en forma de interrogatorio o examen unilateral** que permita una narrativa libre por parte de la infancia como base de toda la indagatoria.

Respecto de las personas involucradas, la SCJN ha determinado que, además de estar presentes la persona juzgadora o encargada de tomar la declaración y la NNA, deben asistir:

i) La persona especialista en temas de infancia;
ii) Quien sea su representante, siempre y cuando esto no represente un conflicto de intereses o que puedan influir o alterar el comportamiento o estabilidad emocional del infante, caso en el que deberá estar presente una tutoría interina, y
iii) Si así lo solicita NNA, una persona de su confianza, como puede ser otro integrante de la familia, la persona cuidadora, una trabajadora social, un profesor o profesora, etcétera; la persona que la persona que solicite la NNA o se estime mejor para su interés superior

En la tesis de rubro **"TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR"** se estableció que, de acuerdo con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana

[84] Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf

sobre Derechos Humanos[85], 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño[86], 8, inciso d), 9, inciso a), 16 y 26, incisos a) y b), de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos[87], el **testimonio de un menor de edad tiene validez** si se lleva a cabo observando los protocolos nacionales e internacionales en la materia; de manera que para su aprobación y eficacia procesal, será indispensable observar una serie de condiciones, a fin de que su información sea recogida de manera óptima, sin producir algún menoscabo en su persona; para lo cual se requiere que estén **asistidos por abogado o defensor público, así como por sus padres o tutor.**[88]

Lo expuesto es de relevancia, considerando que una de las pruebas directas que se desahogaron en el proceso penal de [redacted] es la **declaración de su hija** [redacted] quien al momento de los hechos tenía **trece años.**

Ahora bien, respecto a la forma en que se recabó su declaración, se advierte que en la diligencia en la que consta su comparecencia voluntaria de dos de agosto de dos

---

[85] **Artículo 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[86] **Artículo 40**
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular
(...)

[87] 8. Con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios, que abarcan distintas disciplinas, tal como están enunciados en otros instrumentos internacionales y en particular en la Convención sobre los Derechos del Niño109, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño:
(...)
d) Por "adaptado a los niños" se entenderá un enfoque en que se tengan en cuenta las necesidades y los deseos individuales del niño.
16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos y de sus familias deben ser sensibles a la edad, deseos, nivel de comprensión, género, orientación sexual, antecedentes étnicos, culturales, religiosos, lingüísticos y sociales, casta, condición socioeconómica y estatuto de inmigrante o refugiado del niño, y también a sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, habilidades y capacidad. Los profesionales deben recibir capacitación y educación con respecto a dichas diferencias.
26. Los profesionales deben adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil proporcionar pruebas y para que mejoren la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante el mismo. Para ello será necesario, entre otras cosas:
a) Que especialistas en niños víctimas y testigos atiendan a las necesidades especiales de los niños;
b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y miembros apropiados de la familia, acompañen al niño mientras presta testimonio;
(...)

[88] **Tesis:** (X Región) 1o.4 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Décima Época**, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1935, **Registro digital:** 2006729 **"TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR."**

mil diez[89], únicamente participaron la menor declarante, su tío [redacted] el agente del Ministerio Público y dos testigos de asistencia, **sin apreciarse la intervención de persona especialista en temas de infancia, menos que estuviera asistida de abogado o defensor público.**

Del mismo modo, se aprecia que en la audiencia del desahogo de pruebas de veinticinco de enero de dos mil once[90], se hizo constar la ampliación de la declaración de la menor de edad, en la que intervinieron únicamente: la menor testigo, el Juez, el agente del Ministerio Público, su tutor (tío), la procesada, el defensor de la procesada y el secretario del juzgado. Sin apreciarse de nueva cuenta la intervención de persona especialista en infancia —por ejemplo, una persona psicóloga— ni de abogado o defensor público que representara los intereses de la menor.

Asimismo, de la lectura de ambas actuaciones no se advierte que se haya proporcionado la información suficiente a [redacted] sobre el procedimiento en el que se encontraba y los efectos que tendría su declaración en el proceso penal de [redacted]

Lo descrito, se robustece con lo narrado por la hija de la solicitante ante personal de esta comisión el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés [91] al indicar que, al llegar a las oficinas del Ministerio Público, para rendir su declaración sobre lo que había sucedido, se encontraba ***solita* con el licenciado que estaba escribiendo,** precisando que **nunca estuvo un psicólogo presente en su declaración, ni un abogado, ni ninguno de sus tíos.** Incluso señaló que derivado de las amenazas de policías tenía mucho miedo de que le hicieran algo por decir mentiras, señaló además que **durante su declaración estaba muy espantada** y **se sentía sola**.

Por lo que, resulta evidente, que no **se garantizó el interés superior de la niñez,** al recabarse las declaraciones de la menor de edad sin presencia de persona

[89] Visible a foja 138 y 139
[90] Visible a foja 281 y288 del expediente de amnistía
[91] Fojas 68 a 71.

especializada en temas de infancia y sin abogado o defensor que la asistiera. Por lo que, en atención a lo establecido por la SCJN, dicho testimonio **carecía de validez** y **eficacia probatoria** al llevarse a cabo sin observar los protocolos nacionales e internacionales en la materia.

El contexto descrito, sin duda, evidencia que la solicitante no contó con una **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos, porque el **derecho a una defensa adecuada no solamente implica contar con un defensor, sino que exista constancia de que en su oportunidad, el titular de dicha defensa, haya asistido, orientado o asesorado a la peticionaria en todos y cada uno de los actos procedimentales en los que tuvo intervención**; aspectos que no acontecieron, pues los defensores en la etapa respectiva mostraron **inactividad** para asegurar la defensa de la promovente, en principio, ante la evidente omisión de hacer valer la diversa figura jurídica de **exceso de legítima defensa**, así como la **violencia reiterada y sistémica** de la que era objeto y por omitir hacer valer la **exclusión de las pruebas** consistentes en la declaración de la solicitante y la testimonial de su hija [redacted] por haberse obtenido, la primera **en contravención al principio de buena fe ministerial** y **derecho de defensa adecuada**; y la segunda por obtenerse en contravención al **principio al interés superior de la niñez.**

Lo que implica que las pruebas de cargo directas fueron recabadas en contravención a derechos humanos, sin que subsista medio de prueba que permita presumir que el hecho delictivo ocurriera como lo señaló el agente del Ministerio Público.

a.4) Perspectiva de Género

En 1979 se emitió la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con carácter vinculante para los países que la suscribieron y la ratificaron. Se convirtió en el primer instrumento internacional que

condenó la discriminación en contra de las mujeres y estableció su igualdad con los hombres en todos los ámbitos, sin distinción.[92]

La CEDAW se complementó en 1999 con la aprobación de su Protocolo Facultativo, el cual **entró en vigor en México el 3 de mayo de 2002**. Mediante este Protocolo, el Estado mexicano reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y consagraron diversas **obligaciones, entre otras, la de adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres**, en igualdad de condiciones.

Relativo a la perspectiva de género, en diversas recomendaciones generales emitidas por el Comité CEDAW es posible advertir medidas específicas, vinculadas con las obligaciones derivadas del tratado, cuyo entendimiento conjunto aborda cuestiones que en la actualidad entendemos inmersas en ese concepto. En el ámbito de la administración de justicia, destacan las medidas previstas en las recomendaciones generales 18, 19, 28 y 35, así como **en la 33, en la cual por primera ocasión se hace referencia expresa a ese método de análisis.**[93]

De ahí que, desde 2002 con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la CEDAW, el Estado mexicano asume las **obligaciones de adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres**, entre ellas, la metodología de análisis de perspectiva de género.

Ahora bien, la **perspectiva de género** es una herramienta que deben emplear las autoridades en aquellos casos en los que estén involucradas las mujeres (tanto como víctima como imputada) en la comisión de algún delito. Teniendo (la perspectiva) por

---

[92] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

[93] Ibídem.

objeto el identificar si existe alguna circunstancia que esté limitando a la justiciable por el hecho de ser mujer; es decir, que su género está siendo el motor para que se vea limitada o complicada para acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

Además, acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia de la Primera Sala, titulada **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, se ha determinado, que como parte de los parámetros para juzgar con perspectiva de género y, en caso de existir, eliminar las barreras que impidan a una mujer acceder a la justicia en condiciones de igualdad en lo que respecta al ejercicio de sus derechos, **debe ser considerado el contexto que la rodea,** es decir, que no basta con identificar que se trata de una mujer lisa y llanamente sino que **hay que atender al contexto en el que se desarrolla el evento delictivo para dimensionar adecuadamente si existe algún estereotipo** o rol socialmente determinado y que éste influya en forma de apreciar un caso en particular al momento de seleccionar y aplicar la ley.

Ahora bien, aunado a la versión de los hechos que la peticionaria describió en entrevista realizada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, ante personal de esta Comisión, respecto al **contexto de violencia que sufrió derivado de la relación con su esposo,** es pertinente señalar que **en la declaración de dos de agosto dos mil diez**, la solicitante, describió lo siguiente:

> (...) en ese momento mi esposo que en vida llevara el nombre de [redacted] llegó en estado de ebriedad y le dije que por que **venía otra vez borracho** y fue cuando me contestó que sí por su culpa se había ido de la casa nuestra hija [redacted] ya que mi hija es la tercera vez que se sale de la casa por que consume drogas, y **me siguió diciendo agresivamente** [redacted] que el pagaba por eso la renta de la casa pero **cada vez me gritaba más** y lo cual **me dio miedo** ya que **cuando** [redacted] **tomaba era muy agresivo casi siempre que tomaba terminaba golpeándome**, sin embargo nunca denuncie tales hechos, de ahí seguimos discutiendo en la cocina de la casa y fue ese momento que [redacted] tomó un cuchillo de cocina y comenzamos a forcejear y jalonearnos...[94]

[94] Visible al reverso de la foja 185 y foja 188

Concatenado con lo anterior, se advierte de la declaración preparatoria que rindió la solicitante el tres de agosto de dos mil diez, en presencia del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México[95], que "no era la primera vez que mi esposo me **maltrataba** además de que anteriormente ya que había **golpeado** en algunas ocasiones era **indiferente con mis hijas y conmigo, me agredía verbalmente** y él tanto me conocía que sabía cómo **atacarme** y **hacerme sentir menor**".

Manifestación que, se relaciona con lo narrado por [redacted] el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, ante personal de esta Comisión, al indicar que "**mi papá** (…) tocó la puerta de la entrada de forma violenta, yo me espante, me di cuenta que **iba bajo los efectos del alcohol**, y al ver eso me di cuenta que **empezaron a discutir entre ellos**, y en ese momento **mi papá le pegó a mi mamá, por lo que trate de interponerme para evitar la agresión, pero me dijeron que me hiciera a un lado**".

En el mismo sentido, se advierte la ampliación de la declaración de la oficial remitente **María Teresa Reséndiz Ramírez**, que en lo que interesa señala:

> *-A LA PRIMERA. Que nos diga si la menor* [redacted] *les manifestó la discusión que sostuvo* [redacted] *con el occiso previo a su fallecimiento. CALIFICADA DE LEGAL, DIJO.* ***Sí que había llegado el señor tomado y que había discutido con ella porque no aparecía la otra muchacha que se había ido de su casa.***
> …
> *-A LA TERCERA, Que nos diga si* [redacted] *les manifestó si su intención era lesionar solo a* [redacted] *CALIFICADA DE LEGAL, DIJO.* ***La señora lo que manifiesta era que solo quería defenderse…***[96]

Declaraciones que, concatenadas entre sí, sin duda, evidencian el **contexto de violencia que vivía la peticionaria**, en el entendido que, como ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho contexto pone en grave riesgo la vida de las mujeres, al grado de morir a manos de sus agresores (feminicidio).

---

[95] Dato visible a foja 210 y 212 del expediente de amnistía.
[96] Visible en foja 250

En ese orden de ideas, se advierte que la violencia descrita, no influyó para emitir una determinación que bajo una metodología de la perspectiva de género que analizara el contexto de violencia de la peticionaria. Aun cuando, a la fecha en que se desarrolló el procedimiento penal de [redacted] ya existía normatividad de fuente internacional y local (incluida la estatal), que obligaba a visualizar los contextos de violencia en los que podía desenvolverse un evento delictivo en el cual se involucrara una mujer, y no solamente como víctima, sino también como inculpada; es decir, **brindar un trato como posible mujer víctima de violencia**.

Esto es, a través de una visión científica y analítica sobre las mujeres que sufren violencia, a efecto de observar la gravedad de las agresiones que vivía la solicitante, y que, en su caso, **una agresión futura podría haber acabado con su vida.** Además, la conducta de la persona peticionaria, como refiere la oficial remitente fue con la ***intención de defenderse***, derivado de la situación violenta en la que se encontraba al tratar de proteger su propia vida, a quien su esposo amenazó con un arma blanca (cuchillo); es decir, la intención de la solicitante era, únicamente, **efectuar una acción de defensa**, tan es así que cuando aconteció el hecho, salió en busca de un vehículo para auxiliar a su esposo.

De tal forma que, como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, en el amparo directo en revisión 6181/2016, **al resolver casos de mujeres que cometieron homicidio sometidas a violencia familiar**, las y los jueces deben de tomar en cuenta de forma acumulativa los siguientes elementos:

i. que las mujeres que enfrentan violencia familiar sufren alteraciones psicológicas y físicas profundas;
ii. **que existen factores como la presión social o la necesidad económica que influyen en la decisión para que una mujer víctima de violencia continúe en una relación abusiva;**
iii. que las víctimas de violencia familiar no tienen suficiente protección por parte de las autoridades estatales; y que,
iv. **ellas enfrentan riesgo de morir por feminicidio íntimo.**

En otras palabras, al momento de determinar sobre la responsabilidad penal, se deben considerar **las circunstancias particulares de la víctima, la relación entre la víctima y el agresor, el tiempo y el lugar en que la acción ilegal se realizó, la culpabilidad del agresor y las circunstancias generales que pudieron motivar la acción**. Como tal, **el pasado en la historia de abuso de la mujer.**

Por tanto, en el caso en concreto, no se examinaron **atenuantes**, **menos la ausencia de historial penal, el carácter de su comportamiento delictivo** y su situación particular, lo cual incluye **la alta proporción en que haya experimentado violencia**, lo que en el presente caso resultaba esencial, ya que, [redacted] **como mujer sometida a violencia reiterada temía por su seguridad, derivado de los constantes abusos y violencia ejercida por su esposo, de ahí que pudo actuar para salvaguardar su vida.**

5.3 ELEMENTOS ADICIONALES

I. Interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, cuyo texto indica:

> "Artículo 4.
>
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Este principio demanda que en toda situación en la que se involucren niños, niñas y adolescentes, se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[97], establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su **condición**

[97] **ARTÍCULO 17. Protección a la Familia** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y

de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del **Estado**; y que **la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.**

Por su parte, los artículos 1, 6, 9 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño[98], disponen que los Estados: reconocen el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y velarán porque el niño **no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, en el entendido de que por niño deberá entenderse todo ser humano menor de dieciocho años de edad.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la **familia tiene un rol esencial en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes**, por lo que los derechos a la vida, supervivencia y desarrollo se ven afectados cuando se rompen los vínculos familiares sin justificación válida al presentarse injerencias ilegales o arbitrarias en la vida familiar. **Por ello, se ha establecido que los infantes deben permanecer en su núcleo familiar, a menos que existan razones determinantes fundamentadas en su interés superior para optar por separarles de su familia, procurando que dicha separación sea excepcional y preferentemente temporal.**

---

las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
ARTÍCULO 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[98] **Artículo 6 1.** Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2.Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[99], ha sostenido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o **que pueda afectar los intereses de algún menor.**

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, **el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y la proporcionalidad de la medida en cuestión.**

En relación, con este principio, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia[100], de la SCJN, contempla la **teoría del apego** la cual es desarrollada por *John Bowlby*, generadas por niños, niñas y adolescentes, en la que se explica la tendencia de **construir lazos emocionales** íntimos con personas determinadas.

La conducta de apego es fácilmente visible cuando la persona tiene miedo, está fatigada o enferma, pues acude a esa figura que le genera un fuerte sentimiento de seguridad. Esta conducta se establece claramente en la infancia **con las personas que proporcionan protección, consuelo y apoyo,** pero las relaciones de apego se pueden observar a lo largo de toda la vida, sobre todo en situaciones de emergencia.

Es importante destacar que, si bien **los vínculos de apego en la infancia** son generalmente más intensos con los progenitores, la realidad es que ello no se debe a un

---

[99] Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. marzo de 2014, tomo I, Registro digital 2006011. Consultable en https: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011

[100] Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf

nexo biológico o genético. Esto **atiende a la seguridad y los cuidados** que se proporcionan durante la primera infancia.

En algunas ocasiones, el infante puede sufrir un grave daño en su desarrollo físico, cognitivo y emocional si existen cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego. Esto puede ocasionarle estrés, ansiedad aguda y miedo, además de que podría afectar irremediablemente su autoestima, al generarles complejos e inseguridades.

Por lo tanto, al analizar asuntos que impliquen sobre todo una posible afectación en los lazos que tienen niños, niñas y adolescentes, deberán examinar **las características de dichos apegos. Lo anterior, a partir siempre de la afirmación de que la conservación de los lazos familiares, en principio, es la decisión que más favorece al interés superior de la infancia.**

En el caso concreto, se reitera que la peticionaria al momento de los hechos tenía **dos hijas,** [redacted] **y** [redacted] **de trece años**, esta última, quien en términos del acuerdo de dos de agosto de dos mil diez, dictado por el agente del Ministerio Público, quedó bajo atención, cuidado y responsabilidad de su tío [redacted] [101]

Al respecto, es importante considerar que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación de los Estados para que las niñas, los niños y las adolescentes **puedan expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan**, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez, además, permitir un entorno que les permita ejercer su derecho a ser escuchados y **tomar una decisión que favorezca su interés superior en cualquier procedimiento** (administrativo o judicial); en el caso concreto, no se advierte, que al

[101] Visible al reverso de la foja 178 del expediente de amnistía.

menos, en el caso del agente del Ministerio Público se haya escuchado a la hija de la solicitante, con relación a su guarda y custodia.

Tampoco que realizara investigación alguna sobre las personas mayores de edad que integraban su núcleo familiar y de quienes podrían estar a cargo y cuidado; en el entendido que, de acuerdo a lo documentado por esta Comisión, [redacted] cohabitaba con su madre, abuela, hermana y padre (occiso).

Además, de que en la entrevista de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés[102] practicada a la hija de la solicitante, se precisó que su papá trabajaba como policía auxiliar estatal, mientras que su mamá se desempeñaba como guardia de seguridad privada; además preciso que su mamá era la que más aportaba a su casa para su manutención, porque trabajaba mucho, incluso trabajaba horas extras, por lo que, se presume **que su cuidado lo realizaba la abuela materna.**

Asimismo, [redacted] manifestó que a los seis meses de estar bajo el cuidado de su tío se escapó de **su casa porque no la dejaban ver a su mamá, regresó con su abuela materna** [redacted], quien la ayudó a terminar la secundaria y de esa manera pudo estar con su mamá.

Por lo que, se estima que, a pesar del vínculo existente entre la hija de la solicitante y su tío, resulta, que este último no formaba parte de su núcleo familiar en el que se desenvolvía, sino que la persona que integraba su núcleo familiar primario era su abuela, quien ya auxiliaba en el cuidado de [redacted] ante la ausencia de sus padres por el trabajo. De ahí que, no se garantizó el interés superior de la hija de la solicitante, al dejar su cuidado a cargo de su tío con quien no tenía lazos familiares.

Además, se advierte que debido a la edad que tenía [redacted] (trece años), hija de [redacted], al momento de los hechos y derivado del hecho delictivo que le fue atribuido a su

[102] Foja 68 a 71 del expediente de amnistía.

progenitora, quien fungía como su cuidadora principal; se afectaron lazos familiares entre el **binomio madre e hija** por su separación, aunado a ello, se produjo un **desapego** con su núcleo primario, ante **la ausencia de ambos progenitores y la separación de su abuela materna.**

Igualmente, no se garantizó el interés superior de su diversa hija [redacted] quien debió recibir especial protección considerando que la peticionaria y su hija [redacted] refirieron que ella se drogaba y que en diversas ocasiones salió de su casa por tiempo indefinido sin saber su paradero; quien falleció hace ocho años –a la edad de dieciocho años-.[103]

6. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

Es necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.[104] De este modo la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

[103] En términos de la opinión en psicología elaborada por la licenciada en psicología de esta Comisión.
[104] Información consultable en https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf

En ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan desventajas originadas por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y los fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

> I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
>
> II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y
>
> III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.[105]

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la tesis titulada **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**[106], se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

---

[105] (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.
[106] Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794

De ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Por otro lado, es oportuno señalar que, en la valoración criminológica de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se aplicó a la solicitante la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos HCR-20* y la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*; obteniendo un puntaje de 11 en el PCL-R por lo que no presenta psicopatía y un puntaje 7 del HCR-20, lo que evidencia un **riesgo de violencia bajo**.

Es necesario destacar que, en el **estudio sociológico** realizado a la peticionaria, la experta precisa que [redacted] desde que fue privada de su libertad, ha demostrado mantener las habilidades **laborales y de autosuficiencia** que tenía antes de su reclusión, ya que realiza diversas actividades para generar ingresos; logró culminar el nivel de **preparatoria** dentro del centro penitenciario; cuenta con una **carrera técnica en inglés y computación** y ha logrado mantener una abstinencia exitosa de sus adicciones. Como aspectos positivos a considerar, es el contacto que mantiene con su hija, lo que indica que cuenta con una red de apoyo social y familiar; asimismo, la identificación de la

violencia, pues dentro del penal, contrajo matrimonio y decidió separarse al **reconocer signos de violencia que ahora es capaz de identificar y poner fin**.

Además, en las opiniones en materia de criminología y sociología, se establece, coincidentemente, que es una persona **primodelincuente** que en reclusión ha mostrado la capacidad de mantenerse alejada de situaciones de riesgo, teniendo once años sin generar reportes disciplinarios, acepta el haberse comportado de manera impulsiva en diversas ocasiones, pero su control de impulsos se ha visto incrementado; lo cual demuestra que sabe mantener la disciplina, seguir una estructura y realizar interacciones sociales adecuadas; actualmente se encuentra en abstinencia en el consumo de alcohol y otras drogas, muestra ser consciente de los factores que condujeron al acto delictivo, **genera sentimientos de culpa y arrepentimiento, así como una probabilidad de reincidencia baja**.

Es importante señalar, que la solicitante al día de la fecha ha compurgado **catorce años de prisión,** aproximadamente.

Con base en lo anterior, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de la sentenciada.

Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada resulta inalterable, **sino en todo caso, reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas— basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos**.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los**

motivos expuestos; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de la peticionaria.

En efecto, la **fundamentación** y la **motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[107], de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

Finalmente, se sustenta lo expuesto, con la causa penal [redacted] del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como todas las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de la solicitante de amnistía [redacted] en la causa penal [redacted] del índice Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el delito de

[107] Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma (por haberse cometido en contra de su cónyuge teniendo conocimiento la inculpada de tal parentesco).

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENCIA

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del **pronunciamiento** emitido el **doce de agosto de dos mil veinticuatro** a favor de [redacted] quien fue sentenciada en la causa penal [redacted] por el **homicidio con complementación típica y punibilidad autónoma (por haberse cometido en contra de su cónyuge teniendo conocimiento la inculpada de tal parentesco). Conste.**